

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 01 DE ABRIL DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, y del Secretario General subrogante Jorge Cruz Campos. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS EL DÍA 18 y 25 DE MARZO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, aprobaron las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 18 y 25 de marzo, a las 13:00 horas.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informa a los Consejeros que:

2.1. Sábado 23 de marzo.

Director de Fomento expone en Festival de Cine FemCine.

El Director de Fomento, Ignacio Villalabeitia, realizó una presentación sobre el Fondo CNTV 2019, sus principales características y énfasis temáticos, como el enfoque de género. En la ocasión, destacó algunas realizaciones financiadas con el Fondo CNTV, que tienen protagonistas femeninas.

2.2. Martes 26 de marzo.

2.2.1. Entrevista con La Segunda.

Principales temas tratados: Se detallaron los cambios en las Bases del Fondo CNTV 2019; se informó sobre alianza estratégica con Corfo y ProChile de cara al fomento de la producción audiovisual nacional y su difusión internacional; se habló sobre la situación del consumo televisivo en 2018, con datos del Anuario de Oferta y Consumo de TV en 2018, y se delinearón los principales desafíos regulatorios del CNTV.

2.2.2. Portavoz Noticias Accesible.

Lanzamiento del informativo "Portavoz Noticias Accesible" en lengua de señas chilena y subtulado, de la Asociación Regional de Canales de Televisión (Arcatel). La actividad se realizó a las 20:30 horas en la sede de la Asociación Chilena de Sordos. En representación del CNTV, concurren la Directora del Departamento de Estudios, María Dolores Souza, y la representante del Departamento de TV Educativa y Cultural, Soledad Suit.

2.3. Jueves 28 de marzo.

2.3.1. Reunión con Claudio Magliano, Asesor Legal de Netflix.

- En el encuentro se dialogó sobre los mecanismos para difundir las producciones audiovisuales del CNTV, tanto del Fondo de Fomento Audiovisual como del CNTV Infantil, en esta plataforma audiovisual.
- Asimismo, se plantearon fórmulas para levantar financiamiento internacional a través de la coproducción y así impulsar las producciones nacionales.

2.3.2. Reunión de CNTV con realizadores audiovisuales de la Región de la Araucanía.

- El Director de Fomento del CNTV, Ignacio Villalabeitia, y la Jefa de la Unidad de Contenidos de dicha área, María Inés Havraneg, realizaron una capacitación en Temuco, Región de la Araucanía. En la ocasión expusieron sobre las características de las Bases del Fondo 2019 y sus principales cambios, como la promoción de la producción regional, el fortalecimiento de la coproducción y los énfasis temáticos (temática de género, audiencia infantil y juvenil y realizaciones científicas).
- Asimismo, el Director de Fomento se reunió con la Secretaria Regional Ministerial de Gobierno, Pía Bersezio, para explicar el interés del CNTV en promover el desarrollo de una industria audiovisual regional y en buscar fórmulas para que el Gobierno Regional apoye con financiamiento la realización de producciones locales.

2.4. Viernes 29 de marzo.

Balance de Gestión Integral

- Se envió al Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuesto el Balance de Gestión Integral (BGI) del Consejo Nacional de Televisión, correspondiente al año 2018.
- El BGI tiene como propósito informar acerca de los objetivos, metas y resultados de la gestión de los servicios en forma de cuenta pública al Congreso Nacional.

2.5. Gestión de pago de multas y sanciones del CNTV.

Con el objetivo de dar cuenta al Honorable Consejo de la gestión de pagos de multas y sanciones emitidas por la Institución, se encargó al Departamento Jurídico un análisis detallado sobre esta materia.

2.6. Pago de multas y sanciones de 2017.

Del total de multas y sanciones cursadas en 2017, a la fecha hay 3 multas, equivalentes a 3% del total, pendientes de pago. El 97%, correspondiente a 84 multas, está pagado.

2.7. Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión 2018.

- Este informe analiza la oferta programática de los canales de televisión abierta y el comportamiento de consumo de las audiencias durante el año 2018.
- Tanto la oferta como el consumo se describen a partir de la distribución de géneros televisivos, procedencia, tipo de contenidos específicos, franja horaria y áreas de interés para el CNTV. Mención especial tiene la programación y el consumo para niños, niñas y adolescentes, así como la programación cultural.

2.8. Conversatorio sobre “Límites del humor en televisión”.

Los departamentos de Estudios y Fiscalización y Supervisión organizarán un conversatorio con los miembros del Honorable Consejo Nacional de Televisión sobre “Los límites del humor en televisión”.

3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 08:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6720).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6720 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. El Informe de Caso C-6720 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Gianpaolo Peirano Bustos, mediante ingreso CNTV 393/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar dolosa o culposamente en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 2. Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 3. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos diudividos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

4. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permitida se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
5. Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
6. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
7. Que, de asumir que existe una obligación legal del permitido de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
8. Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
9. Finalmente, solicita se absuelva a su representada y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "FREE FIRE – FUEGO CRUZADO", emitida el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, por la permitida operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal "HBO";

SEGUNDO: Que, "Free Fire – Fuego Cruzado", es una película acción de acción /Comedia (Humor negro), donde en un auto Van, Stevo (Sam Riley) y Bernie (Enzo Cilenti) van camino a encontrarse con dos miembros del IRA (Irish Republican Army), Chris (Cillian Murphy) y Frank (Michael Smiley). En el camino Stevo le comenta a Bernie que fue golpeado el día anterior por el primo de una mujer que él abusó. Al llegar afuera del almacén abandonado, sus compañeros esperan con la intermediaria Justine (Brie Larson) y Ord (Armie Hammer), quien los lleva adentro. En el almacén, Vernon (Sharito Copley) y su socio Martin (Babou Ceesay), Harry (Jack Reynor) y Gordon (Noah Taylor) llegan con las armas, las cuales no fueron las pedidas por los miembros del IRA. Chris luego de una breve discusión recibe las armas y hace entrega del dinero.

Stevo al ver a Harry, se da cuenta que es el hombre que lo golpeó en el bar, y trata de que no lo vea, sin embargo, en el momento de cumplir el mandato de Frank de guardar las armas es visto por Harry, quien se abalanza sobre él para golpearlo, luego de una gran discusión, Stevo aparenta querer

disculpase, pero se jacta de lo que le hizo a la prima de 17 años de edad. Enfurecido, Harry toma un arma y le dispara en el hombro. Ambos grupos se separan y comienzan a disparar el uno al otro. Martin, quién sostenía el maletín con el dinero, es alcanzado por un proyectil en su cabeza lo que lo hace soltar el maletín mientras cae al suelo.

Bernie recibe un disparo en la espalda propinado por Harry y muere poco después. Pronto dos hombres con rifles comienzan a disparar a ambos grupos. Uno de ellos, Jimmy, es asesinado, el otro es reconocido por Ord como Howie, quien revela que fue contratado para matar a todos y tomar el dinero. Antes de que Howie pueda revelar quien lo contrató, el grupo de Chris le dispara. Chris defendiendo a Justin solicita que el grupo de Vernon la deje ir. Gordon se arrastra detrás de ella, con la intención de matarla. Mientras continúa el tiroteo, un teléfono suena en una de las oficinas. Chris al darse cuenta que puede solicitar apoyo, envía a Frank a la oficina para que haga la llamada, lo que incita a Vernon a ir tras él. Gordon persigue a Justine hasta la entrada del almacén, pero ella logra matarlo. Vernon al estar a quema ropa logra matar de un tiro a Frank para luego morir él casi de inmediato. Martin recupera la conciencia y comienza a disparar a su propio grupo. Revela que él junto a Justine querían estafar a Vernon y que contrataron a Howie y Jimmy para matar a los demás. Martin consigue el maletín, pero muere por su herida en la cabeza. Chris llega a la oficina y logra usar el teléfono y llama a sus asociados, pero Ord logra cortar la línea telefónica.

Uno de los asociados de Chris, Leary (Tom Davis), ingresa al almacén en busca de sus compañeros de IRA, pero es asesinado por Harry. Tomando el maletín, Harry intenta escapar en la camioneta, pero Stevo le dispara, luego Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, lo atropella con la camioneta, muriendo de inmediato al igual que Harry. El incendio que Frank inició se extiende y los rociadores se encienden. Agotados y sin balas, Ord y Chris acuerdan dejar de luchar, toman el dinero e intentar escapar antes de la llegada de la policía. Justine provista de un rifle le dispara a Ord en la cabeza y accidentalmente también a Chris al efectuar un segundo disparo. Chris lamenta no haberla conocido mejor, y muere. Justine dirigiéndose con el maletín hacia la puerta se da cuenta que ya había llegado la policía y queda mirando con espanto sin poder escapar.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;* y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad –como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”;*

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

(08:34) • Stevo le pide a Bernie algo para el dolor de cabeza, Bernie le ofrece heroína, lo que Stevo acepta. Toma la caja que Bernie le entrega y saca un papel de aluminio donde está la droga, le aplica fuego y con un tubo aspira el humo que emana del papel.

Stevo, ve a uno de los integrantes de los traficantes de armas, Harry, llegar con la entrega en una camioneta, resultando ser quién lo golpeó la noche anterior, al verlo con su prima adolescente de 17 años, a quién agredió con una botella de cerveza, al negarse ella a su requerimiento de sexo oral. Harry al verlo nuevamente trata de atacarlo y explica a los demás lo que ocurrió.

(08:54) • Vernon pregunta qué hizo Stevo, Harry mientras sus compañeros lo sujetan de los brazos dice que ese maldito drogadicto se le insinuó a su prima anoche en el Harlequins y cuando no quiso practicarle sexo oral le dio con una botella. Explica además que tendrá cicatrices permanentes a sus 17 años. Vernon le comenta a Chris que lo sucedido no es bueno para el negocio, Chris le responde que traer armas diferentes a las que pidió tampoco es bueno para el negocio y Justine comenta que tampoco traer una peste sexual. Chris camina hacia Stevo y le propina varios golpes de puño, su cuñado Frank lo toma de la solapa de la chaqueta y le pregunta gritando si le dio un botellazo a una mujer, preguntándole además si eso le gusta, Stevo le jura por dios que no le dio un botellazo y la trata de perra. Frank enfurecido lo toma del cuello y lo golpea con el puño varias veces en el estómago, Stevo cae y Frank continúa golpeándolo con puntapiés en el abdomen. Chris le dice a Harry que Stevo va a pagar la cuenta del hospital de su prima y que además escribirá una carta sincera de disculpa. Frank les dice que su cuñado se va a disculpar, Stevo se levanta y entre llantos y dificultad para respirar le dice a Harry que lo siente mucho, pero al recuperarse un poco le dice textual «Lo siento mucho porque me vine tan fuerte en la boca de tu prima ¡que creo que le tiré algunos dientes!» luego le grita que es un maldito chupa penes. Todos tratando de calmar la situación, pero Harry notoriamente enfurecido va la camioneta y saca un arma de fuego de la guantera, apunta y dispara un tiro en el pecho de Stevo. Ambos bandos se separan para protegerse –escena en cámara lenta- mientras Stevo cae al suelo. En ese momento Vernon al medio de la situación es herido en el hombro (Se ve el proyectil dañar el hombro de Vernon), producto de un disparo de Stevo al intentar matar a Harry.

(09:39) • Al sonar el teléfono de la oficina se ve a Vernon de rodillas en la puerta tratando de entrar, y al mirar al piso un líquido escurre bajo la puerta (gasolina), el cual absorbe su ropa y moja sus manos. Dentro de la oficina Frank herido en el suelo lanza un encendedor prendido hacia la puerta, provocando la inflamación del combustible, el cual al pasar a través de la puerta inflama a Vernon quedando envuelto en llamas, en ese instante toma un extintor del suelo logrando apagarlas. Al mismo tiempo continúa sonando el teléfono y Frank con gran dificultad logra contestar, pero es abatido de un tiro realizado por Vernon a través de una ventana provocándole la muerte.

(09:45) • Chris al ver a Leary –otro integrante del IRA- entrar al almacén lo llama gritando para que lo vea, Harry escondido atrás de un pilar golpea a Leary con un fierro en una de sus piernas, pero Leary al no ser muy dañado lo toma del cuello y lo levanta propinándole dos golpes de puño en el estómago, para luego levantarlo y lanzarlo lejos, se acerca nuevamente y ejecuta la misma maniobra lanzándolo por arriba de la camioneta. Harry mal herido se arrastra por debajo del vehículo tratando de tomar un arma del suelo, pero Leary le pisa la mano, Harry con la otra mano logra alcanzar el fierro y se lo entierra en la boca, Leary al caer al suelo y al tratar de levantarse es golpeado por Harry con el mismo fierro en la cabeza provocándole la muerte.

(09:48) • Harry en la camioneta trata de escapar con el dinero, pero es impactado por un proyectil al disparar Stevo desde el suelo ya que se encuentra mal herido. Stevo al pasar la camioneta a muy poca velocidad se arrastra hasta llegar a la puerta del vehículo, entra y trata de matar a Harry, pero al forcejear Harry le toma el arma para evitar que le dispare y lo lanza fuera de la camioneta. Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, conduce la camioneta a muy poca velocidad y antes de atropellarlo Stevo dispara su arma logrando impactarlo, pero en ese segundo las ruedas del vehículo

pasan por encima de su cabeza a muy poca velocidad, destruyendo el cráneo por completo, terminando los dos muertos.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁵: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su

⁵Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de

⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. *Ibid.*, p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰*Ibid.*, p.98

¹¹*Ibid.*, p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere. La película sancionada fue *I Am Wrath – Yo soy la Furia – Yo soy la venganza*, el día 20 de agosto de 2018 con 100 Unidades Tributarias Mensuales, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 08:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6722).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6722 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por

presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°212, de 04 de febrero de 2019;
- V. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 382/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

El Consejo Nacional de Televisión –en adelante “CNTV”-, habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en tanto el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión –en adelante “Normas Generales”-, sería extremadamente amplio y general, sin definir de manera precisa la conducta que la ley considera reprochable.

1. Alega que la película fue emitida en un canal que no forma parte de la parrilla básica, sino que corresponde al plan Premium de la señal “HBO”, debiendo aplicársele una exención de responsabilidad equivalente a la establecida en el inciso segundo del artículo 3° de las Normas Generales.
2. La calificación de la película como para mayores de 18 años, no le corresponde a la permissionaria, sino que al *Consejo de Calificación Cinematográfica*.
3. TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas preventivas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de programación con contenido no adecuado para menores de edad, entre las que se encuentran:
 - Haber informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.
 - Analizar la información de los calendarios de programación fílmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material.
4. Además, TELEFÓNICA expresa que el control de la programación y del material exhibido queda de cargo de los adultos responsables usuarios del servicio, a través de un sistema de “*control parental*”. Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “*barrios temáticos*”. En particular, la señal HBO se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “*Cine*”.
5. Cita para dichos efectos los fallos de la Corte de Apelaciones Roles ICA N°9995-2017, N°7334-2015 y N°5903 - 2016, que disponen en lo esencial, que los adultos responsables contratan y pagan un servicio que de otra forma no les sería facilitado, por lo que serían estos los encargados de resguardar la formación espiritual de la niñez y la juventud.
6. De esta forma, todo lo anterior redundaría en la ausencia de culpa de su representada, toda vez que la supuesta infracción habría ocurrido sin que la permissionaria pudiese obrar de un modo distinto al que lo ha hecho.

7. Para finalizar, indica que TELEFÓNICA presta un servicio de televisión satelital, lo que no permitiría, técnicamente, que la permissionaria pudiera alterar la programación de los programadores, como si lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o televisión por cable.

TELEFÓNICA Solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponde.

8. Solicita se abra un término probatorio, para acreditar los hechos que al efecto fije el Consejo Nacional de Televisión –en adelante “CNTV”-.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, emitida el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, por la permissionaria operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “Free Fire – Fuego Cruzado”, es una película acción de acción /Comedia (Humor negro), donde en un auto Van, Stevo (Sam Riley) y Bernie (Enzo Cilenti) van camino a encontrarse con dos miembros del IRA (Irish Republican Army), Chris (Cillian Murphy) y Frank (Michael Smiley). En el camino Stevo le comenta a Bernie que fue golpeado el día anterior por el primo de una mujer que él abusó. Al llegar afuera del almacén abandonado, sus compañeros esperan con la intermediaria Justine (Brie Larson) y Ord (Armie Hammer), quien los lleva adentro. En el almacén, Vernon (Sharito Copley) y su socio Martin (Babou Ceesay), Harry (Jack Reynor) y Gordon (Noah Taylor) llegan con las armas, las cuales no fueron las pedidas por los miembros del IRA. Chris luego de una breve discusión recibe las armas y hace entrega del dinero.

Stevo al ver a Harry, se da cuenta que es el hombre que lo golpeó en el bar, y trata de que no lo vea, sin embargo, en el momento de cumplir el mandato de Frank de guardar las armas es visto por Harry, quien se abalanza sobre él para golpearlo, luego de una gran discusión, Stevo aparenta querer disculparse, pero se jacta de lo que le hizo a la prima de 17 años de edad. Enfurecido, Harry toma un arma y le dispara en el hombro. Ambos grupos se separan y comienzan a disparar el uno al otro. Martin, quién sostenía el maletín con el dinero, es alcanzado por un proyectil en su cabeza lo que lo hace soltar el maletín mientras cae al suelo.

Bernie recibe un disparo en la espalda propinado por Harry y muere poco después. Pronto dos hombres con rifles comienzan a disparar a ambos grupos. Uno de ellos, Jimmy, es asesinado, el otro es reconocido por Ord como Howie, quien revela que fue contratado para matar a todos y tomar el dinero. Antes de que Howie pueda revelar quien lo contrató, el grupo de Chris le dispara. Chris defendiendo a Justin solicita que el grupo de Vernon la deje ir. Gordon se arrastra detrás de ella, con la intención de matarla. Mientras continúa el tiroteo, un teléfono suena en una de las oficinas. Chris al darse cuenta que puede solicitar apoyo, envía a Frank a la oficina para que haga la llamada, lo que incita a Vernon a ir tras él. Gordon persigue a Justine hasta la entrada del almacén, pero ella logra matarlo. Vernon al estar a quema ropa logra matar de un tiro a Frank para luego morir él casi de inmediato. Martin recupera la conciencia y comienza a disparar a su propio grupo. Revela que él junto a Justine querían estafar a Vernon y que contrataron a Howie y Jimmy para matar a los demás. Martin consigue el maletín, pero muere por su herida en la cabeza. Chris llega a la oficina y logra usar el teléfono y llama a sus asociados, pero Ord logra cortar la línea telefónica.

Uno de los asociados de Chris, Leary (Tom Davis), ingresa al almacén en busca de sus compañeros de IRA, pero es asesinado por Harry. Tomando el maletín, Harry intenta escapar en la camioneta, pero Stevo le dispara, luego Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, lo atropella con la camioneta, muriendo de inmediato al igual que Harry. El incendio que Frank inició se extiende y los rociadores se encienden. Agotados y sin balas, Ord y Chris acuerdan dejar de luchar, toman el dinero

e intentar escapar antes de la llegada de la policía. Justine provista de un rifle le dispara a Ord en la cabeza y accidentalmente también a Chris al efectuar un segundo disparo. Chris lamenta no haberla conocido mejor, y muere. Justine dirigiéndose con el maletín hacia la puerta se da cuenta que ya había llegado la policía y queda mirando con espanto sin poder escapar.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad –como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros*

¹³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

*resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*¹⁴;

DÉCIMO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁶;

DECIMO PRIMERO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO SEGUNDO:: Que, de los contenidos de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

(08:34) • Stevo le pide a Bernie algo para el dolor de cabeza, Bernie le ofrece heroína, lo que Stevo acepta. Toma la caja que Bernie le entrega y saca un papel de aluminio donde está la droga, le aplica fuego y con un tubo aspira el humo que emana del papel.

Stevo, ve a uno de los integrantes de los traficantes de armas, Harry, llegar con la entrega en una camioneta, resultando ser quién lo golpeó la noche anterior, al verlo con su prima adolescente de 17 años, a quién agredió con una botella de cerveza, al negarse ella a su requerimiento de sexo oral. Harry al verlo nuevamente trata de atacarlo y explica a los demás lo que ocurrió.

(08:54) • Vernon pregunta qué hizo Stevo, Harry mientras sus compañeros lo sujetan de los brazos dice que ese maldito drogadicto se le insinuó a su prima anoche en el Harlequins y cuando no quiso practicarle sexo oral le dio con una botella. Explica además que tendrá cicatrices permanentes a sus 17 años. Vernon le comenta a Chris que lo sucedido no es bueno para el negocio, Chris le responde que traer armas diferentes a las que pidió tampoco es bueno para el negocio y Justine comenta que tampoco traer una peste sexual. Chris camina hacia Stevo y le propina varios golpes de puño, su cuñado Frank lo toma de la solapa de la chaqueta y le pregunta gritando si le dio un botellazo a una mujer, preguntándole además si eso le gusta, Stevo le jura por dios que no le dio un botellazo y la trata de perra. Frank enfurecido lo toma del cuello y lo golpea con el puño varias veces en el estómago, Stevo cae y Frank continúa golpeándolo con puntapiés en el abdomen. Chris le dice a Harry que Stevo va a pagar la cuenta del hospital de su prima y que además escribirá una carta sincera de disculpa. Frank les dice que su cuñado se va a disculpar, Stevo se levanta y entre llantos y dificultad para respirar le dice a Harry que lo siente mucho, pero al recuperarse un poco le dice textual «Lo siento mucho porque me vine tan fuerte en la boca de tu prima ¡que creo que le tiré algunos dientes!» luego le grita que es un maldito chupa penes. Todos tratando de calmar la situación, pero Harry notoriamente

¹⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

enfurecido va la camioneta y saca un arma de fuego de la guantera, apunta y dispara un tiro en el pecho de Stevo. Ambos bandos se separan para protegerse –escena en cámara lenta- mientras Stevo cae al suelo. En ese momento Vernon al medio de la situación es herido en el hombro (Se ve el proyectil dañar el hombro de Vernon), producto de un disparo de Stevo al intentar matar a Harry.

(09:39) • Al sonar el teléfono de la oficina se ve a Vernon de rodillas en la puerta tratando de entrar, y al mirar al piso un líquido escurre bajo la puerta (gasolina), el cual absorbe su ropa y moja sus manos. Dentro de la oficina Frank herido en el suelo lanza un encendedor prendido hacia la puerta, provocando la inflamación del combustible, el cual al pasar a través de la puerta inflama a Vernon quedando envuelto en llamas, en ese instante toma un extintor del suelo logrando apagarlas. Al mismo tiempo continúa sonando el teléfono y Frank con gran dificultad logra contestar, pero es abatido de un tiro realizado por Vernon a través de una ventana provocándole la muerte.

(09:45) • Chris al ver a Leary –otro integrante del IRA- entrar al almacén lo llama gritando para que lo vea, Harry escondido atrás de un pilar golpea a Leary con un fierro en una de sus piernas, pero Leary al no ser muy dañado lo toma del cuello y lo levanta propinándole dos golpes de puño en el estómago, para luego levantarlo y lanzarlo lejos, se acerca nuevamente y ejecuta la misma maniobra lanzándolo por arriba de la camioneta. Harry mal herido se arrastra por debajo del vehículo tratando de tomar un arma del suelo, pero Leary le pisa la mano, Harry con la otra mano logra alcanzar el fierro y se lo entierra en la boca, Leary al caer al suelo y al tratar de levantarse es golpeado por Harry con el mismo fierro en la cabeza provocándole la muerte.

(09:48) • Harry en la camioneta trata de escapar con el dinero, pero es impactado por un proyectil al disparar Stevo desde el suelo ya que se encuentra mal herido. Stevo al pasar la camioneta a muy poca velocidad se arrastra hasta llegar a la puerta del vehículo, entra y trata de matar a Harry, pero al forcejear Harry le toma el arma para evitar que le dispare y lo lanza fuera de la camioneta. Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, conduce la camioneta a muy poca velocidad y antes de atropellarlo Stevo dispara su arma logrando impactarlo, pero en ese segundo las ruedas del vehículo pasan por encima de su cabeza a muy poca velocidad, destruyendo el cráneo por completo, terminando los dos muertos.

DÉCIMO TERCERO: : Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha

jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹⁷: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEPTIMO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento^[1], por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario^[2];

DECIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*^[3]; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*^[4]; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*^[5];

DECIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial*

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

^[1]Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

^[2]Cfr. *Ibid.*, p.393

^[3]Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

^[4]*Ibid.*, p.98

^[5]*Ibid.*, p.127.

es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”^[6];

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para los menores de edad a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a que la señal “HBO Premium” no pertenecería a la parrilla programática básica, la incongruencia de dicha invocación es evidente por cuanto, ni los artículo 12° - letra l), o 13, de la Ley N°18.838, ni las Normas Generales referidas, contemplan dicha circunstancia como óbice para sancionar la concurrencia de la hipótesis infraccional regulada en el artículo 5, de las Normas mencionadas.

Dicha normativa, establece la categoría protectiva amplia de contenido “no apto para menores de edad”, dando origen a la normativa reglamentaria de selección horaria cuya finalidad es la protección de la infancia y la juventud.

Tal bloque normativo, no contempla como elemento regulatorio la circunstancia del tipo de parrilla en que se incluya la señal del operador, ha transmitido el contenido reprochado.

Lo anterior entonces, no excluye a la señal “HBO Premium”, servicio contratado por un pago adicional, a pesar de no ser parte de su parrilla básica, toda vez que no es posible aplicar por analogía lo

^[6]Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales que se refiere a películas con contenido pornográfico, lo que implicaría vulnerar el principio de juridicidad, en virtud del cual, los órganos que forman parte de la Administración del Estado sólo pueden ejercer las facultades que la Constitución y las leyes les han encomendado, de lo que se deriva la prohibición de aplicar una norma a casos no contemplados por ella.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFÓNIA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 08:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6723).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6723 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFÓNÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°211, de 04 de febrero de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 402/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Es el canal HBO quien fija unilateralmente la programación de los contenidos audiovisuales. ENTEL, como operador de televisión de pago, se encuentra dedicado a la distribución de señales de televisión, por lo tanto, no define el contenido de la parrilla programática que será exhibida a sus clientes. Consecuentemente, le es imposible alterar el contenido difundido a través de cada una de sus señales, en tanto son enviados directamente por el programador.

2. La permisionaria carecería de poder negociador frente a grandes compañías internacionales como lo sería Warner Media, propietaria de HBO, pues es una empresa de menor tamaño dentro de la industria de la televisión de pago. En efecto, el contrato que se suscribe correspondería a un contrato de adhesión.

3. ENTEL habría adoptado una conducta diligente y colaborativa en orden a hacer respetar la normativa referida a los contenidos de televisión, enviando una comunicación formal a los representantes de HBO en el año 2016, en la que se les solicitó revisar la regulación chilena y tomar las acciones correctivas necesarias para que los contenidos se ajusten a la franja horaria correspondiente.

4. Agrega que las emisiones fueron expresamente contratadas y consentidas por los clientes de ENTEL -quienes eligieron un plan determinado, así como sus canales-, quienes pueden limitarlas a través de diversas herramientas de control parental, protegiendo con ello a los y las menores de edad.

5. De ello entonces se desprendería que ENTEL ha actuado legítimamente, sin que pueda proceder reproche alguno en su conducta.

6. Además, indica que el hecho infraccional que se imputa no habría causado daño, lo que deduce de la no existencia de denuncia por parte de un particular.

7. Solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

8. Para finalizar solicita se abra un término probatorio, para acreditar los hechos que al efecto fije el Consejo Nacional de Televisión –en adelante “CNTV”-.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, emitida el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, por la permisionaria operador ENTEL TELEFÓNÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “Free Fire – Fuego Cruzado”, es una película acción de acción /Comedia (Humor negro), donde en un auto Van, Stevo (Sam Riley) y Bernie (Enzo Cilenti) van camino a encontrarse con dos miembros del IRA (Irish Republican Army), Chris (Cillian Murphy) y Frank (Michael Smiley). En el camino Stevo le comenta a Bernie que fue golpeado el día anterior por el primo de una mujer que él abusó. Al llegar afuera del almacén abandonado, sus compañeros esperan con la intermediaria Justine (Brie Larson) y Ord (Armie Hammer), quien los lleva adentro. En el almacén, Vernon (Sharito Copley) y su socio Martin (Babou Ceesay), Harry (Jack Reynor) y Gordon (Noah Taylor) llegan con las armas, las cuales no fueron las pedidas por los miembros del IRA. Chris luego de una breve discusión recibe las armas y hace entrega del dinero.

Stevo al ver a Harry, se da cuenta que es el hombre que lo golpeó en el bar, y trata de que no lo vea, sin embargo, en el momento de cumplir el mandato de Frank de guardar las armas es visto por Harry, quien se abalanza sobre él para golpearlo, luego de una gran discusión, Stevo aparenta querer disculparse, pero se jacta de lo que le hizo a la prima de 17 años de edad. Enfurecido, Harry toma un arma y le dispara en el hombro. Ambos grupos se separan y comienzan a disparar el uno al otro. Martin, quién sostenía el maletín con el dinero, es alcanzado por un proyectil en su cabeza lo que lo hace soltar el maletín mientras cae al suelo.

Bernie recibe un disparo en la espalda propinado por Harry y muere poco después. Pronto dos hombres con rifles comienzan a disparar a ambos grupos. Uno de ellos, Jimmy, es asesinado, el otro es reconocido por Ord como Howie, quien revela que fue contratado para matar a todos y tomar el dinero. Antes de que Howie pueda revelar quien lo contrató, el grupo de Chris le dispara. Chris defendiendo a Justin solicita que el grupo de Vernon la deje ir. Gordon se arrastra detrás de ella, con la intención de matarla. Mientras continúa el tiroteo, un teléfono suena en una de las oficinas. Chris al darse cuenta que puede solicitar apoyo, envía a Frank a la oficina para que haga la llamada, lo que incita a Vernon a ir tras él. Gordon persigue a Justine hasta la entrada del almacén, pero ella logra matarlo. Vernon al estar a quema ropa logra matar de un tiro a Frank para luego morir él casi de inmediato. Martin recupera la conciencia y comienza a disparar a su propio grupo. Revela que él junto a Justine querían estafar a Vernon y que contrataron a Howie y Jimmy para matar a los demás. Martin consigue el maletín, pero muere por su herida en la cabeza. Chris llega a la oficina y logra usar el teléfono y llama a sus asociados, pero Ord logra cortar la línea telefónica.

Uno de los asociados de Chris, Leary (Tom Davis), ingresa al almacén en busca de sus compañeros de IRA, pero es asesinado por Harry. Tomando el maletín, Harry intenta escapar en la camioneta, pero Stevo le dispara, luego Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, lo atropella con la camioneta, muriendo de inmediato al igual que Harry. El incendio que Frank inició se extiende y los rociadores se encienden. Agotados y sin balas, Ord y Chris acuerdan dejar de luchar, toman el dinero e intentan escapar antes de la llegada de la policía. Justine provista de un rifle le dispara a Ord en la cabeza y accidentalmente también a Chris al efectuar un segundo disparo. Chris lamenta no haberla conocido mejor, y muere. Justine dirigiéndose con el maletín hacia la puerta se da cuenta que ya había llegado la policía y queda mirando con espanto sin poder escapar.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad –como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²¹;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

(08:34) • Stevo le pide a Bernie algo para el dolor de cabeza, Bernie le ofrece heroína, lo que Stevo acepta. Toma la caja que Bernie le entrega y saca un papel de aluminio donde está la droga, le aplica fuego y con un tubo aspira el humo que emana del papel.

Stevo, ve a uno de los integrantes de los traficantes de armas, Harry, llegar con la entrega en una camioneta, resultando ser quién lo golpeó la noche anterior, al verlo con su prima adolescente de 17 años, a quién agredió con una botella de cerveza, al negarse ella a su requerimiento de sexo oral. Harry al verlo nuevamente trata de atacarlo y explica a los demás lo que ocurrió.

(08:54) • Vernon pregunta qué hizo Stevo, Harry mientras sus compañeros lo sujetan de los brazos dice que ese maldito drogadicto se le insinuó a su prima anoche en el Harlequins y cuando no quiso practicarle sexo oral le dio con una botella. Explica además que tendrá cicatrices permanentes a sus 17 años. Vernon le comenta a Chris que lo sucedido no es bueno para el negocio, Chris le responde que traer armas diferentes a las que pidió tampoco es bueno para el negocio y Justine comenta que tampoco traer una peste sexual. Chris camina hacia Stevo y le propina varios golpes de puño, su cuñado Frank lo toma de la solapa de la chaqueta y le pregunta gritando si le dio un botellazo a una mujer, preguntándole además si eso le gusta, Stevo le jura por dios que no le dio un botellazo y la trata de perra. Frank enfurecido lo toma del cuello y lo golpea con el puño varias veces en el estómago, Stevo cae y Frank continúa golpeándolo con puntapiés en el abdomen. Chris le dice a Harry que Stevo va a pagar la cuenta del hospital de su prima y que además escribirá una carta sincera de disculpa. Frank les dice que su cuñado se va a disculpar, Stevo se levanta y entre llantos y dificultad para respirar le dice a Harry que lo siente mucho, pero al recuperarse un poco le dice textual «Lo siento mucho porque me vine tan fuerte en la boca de tu prima ¡que creo que le tiré algunos dientes!» luego le grita que es un maldito chupa penes. Todos tratando de calmar la situación, pero Harry notoriamente enfurecido va a la camioneta y saca un arma de fuego de la guantera, apunta y dispara un tiro en el pecho de Stevo. Ambos bandos se separan para protegerse –escena en cámara lenta- mientras Stevo cae al suelo. En ese momento Vernon al medio de la situación es herido en el hombro (Se ve el proyectil dañar el hombro de Vernon), producto de un disparo de Stevo al intentar matar a Harry.

(09:39) • Al sonar el teléfono de la oficina se ve a Vernon de rodillas en la puerta tratando de entrar, y al mirar al piso un líquido escurre bajo la puerta (gasolina), el cual absorbe su ropa y moja sus manos. Dentro de la oficina Frank herido en el suelo lanza un encendedor prendido hacia la puerta, provocando la inflamación del combustible, el cual al pasar a través de la puerta inflama a Vernon quedando envuelto en llamas, en ese instante toma un extintor del suelo logrando apagarlas. Al mismo tiempo

²¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

continúa sonando el teléfono y Frank con gran dificultad logra contestar, pero es abatido de un tiro realizado por Vernon a través de una ventana provocándole la muerte.

(09:45) • Chris al ver a Leary –otro integrante del IRA- entrar al almacén lo llama gritando para que lo vea, Harry escondido atrás de un pilar golpea a Leary con un fierro en una de sus piernas, pero Leary al no ser muy dañado lo toma del cuello y lo levanta propinándole dos golpes de puño en el estómago, para luego levantarlo y lanzarlo lejos, se acerca nuevamente y ejecuta la misma maniobra lanzándolo por arriba de la camioneta. Harry mal herido se arrastra por debajo del vehículo tratando de tomar un arma del suelo, pero Leary le pisa la mano, Harry con la otra mano logra alcanzar el fierro y se lo entierra en la boca, Leary al caer al suelo y al tratar de levantarse es golpeado por Harry con el mismo fierro en la cabeza provocándole la muerte.

(09:48) • Harry en la camioneta trata de escapar con el dinero, pero es impactado por un proyectil al disparar Stevo desde el suelo ya que se encuentra mal herido. Stevo al pasar la camioneta a muy poca velocidad se arrastra hasta llegar a la puerta del vehículo, entra y trata de matar a Harry, pero al forcejear Harry le toma el arma para evitar que le dispare y lo lanza fuera de la camioneta. Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, conduce la camioneta a muy poca velocidad y antes de atropellarlo Stevo dispara su arma logrando impactarlo, pero en ese segundo las ruedas del vehículo pasan por encima de su cabeza a muy poca velocidad, destruyendo el cráneo por completo, terminando los dos muertos.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto²²: “*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los*

²²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento^[1], por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario^[2];

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”^[3]; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”^[4]; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”^[5];

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”^[6];

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita

^[1]Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

^[2]Cfr. *Ibíd.*, p.393

^[3]Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

^[4]*Ibíd.*, p.98

^[5]*Ibíd.*, p.127.

^[6]Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para los menores de edad a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permitonaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permitonaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permitonaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, de la película “FREE FIRE – FUEGO CRUZADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en

su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 13:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6724).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6724 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°208, de 04 de febrero de 2019;
- V. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Gianpaolo Peirano Bustos, mediante ingreso CNTV 392/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar dolosa o culposamente en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.

1. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
2. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

3. Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
4. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
5. Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
6. Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
7. Finalmente, solicita se absuelva a su representada y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, emitida el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, por la permisionaria operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Que, “The Killer Inside Me – El Asesino Dentro de Mi”, es una película de acción/policial / drama. En el año 1952, el alguacil adjunto, Lou Ford (Casey Affleck) a pedido del Sheriff Bob Maples, visita a Joyce Lakeland (Jessica Alba), una prostituta que tiene una aventura con Elmer, hijo de Chester Conway -Millonario y dueño de una constructora-, para ofrecerle 10 mil dólares a cambio de que deje el pueblo, Lou se niega hacer partícipe de un soborno y el dinero es entregado a Elmer para que él efectúe la transacción. Lou llega a la casa de Joyce, ella le pide que espere y va al baño, Lou al mirar encima de una cajonera encuentra un arma y al tomarla es visto por Joyce, Lou le muestra su placa y le pregunta si tiene permiso para usarla. Joyce le muestra el permiso y lo trata de hijo de perra, ya que él, le pide que deje la ciudad esa tarde. Lou le comenta que la arrestará si la encuentra nuevamente, pero ella enojada le da un manotazo botándole el sombrero, para luego golpearlo con una abofeteada, y seguir golpeándolo con ambas manos. Lou la mira y la toma enfurecido, la tira sobre la cama y la voltea, se saca el cinturón y le propina varios golpes en sus nalgas. Ella luego de dejar de llorar lo mira y le dice que le gusta, se besan y terminan teniendo relaciones sexuales, empezando en ese momento una relación amorosa.

Lou va a visitar a Joe Rothman (Elias Koteas), quien le pregunta por su hermanastro Mike Dean, Lou le comenta que su padre y madre lo adoptaron luego de que quedara huérfano por una epidemia en el pueblo. Joe, le manifiesta que la muerte de Mike hace seis años al parecer no es un accidente, ya que al ser contratado por Chester Conway, después de salir de prisión por abusar de una menor de edad, encuentra extrañó que se haya caído en medio de una construcción, llegando hasta el sótano, ya que las supuestas vigas del primer piso no se encontraban fijadas. Lou al quedar con la duda y al saber que Elmer, está enamorado de Joyce, crea un plan y va a casa de Joyce. Al llegar, y luego de tener relaciones sexuales, Lou y Joyce se visten ya que Elmer llegará pronto. Lou se pone unos guantes de

cuero y la abofetea, ella le pregunta que le pasa, pero Lou le da un golpe de puño, y luego un puñetazo en el estómago, el cual la azota contra el muro, él la toma de la cara y le propina varios puñetazos en su rostro hasta que ella queda sin poder moverse en el suelo. Luego de un momento llega Elmer, y al ver a Joyce con su cara deformada le pregunta a Lou si vio quien lo hizo, Lou le apunta con la pistola de Joyce y lo mata de varios tiros, luego limpia el arma y la instala en la mano de Joyce.

La reputación de Lou comienza a tambalearse, su novia y prometida Amy (Kate Hudson) sospecha de su fidelidad. El fiscal de distrito, Howard Hendricks (Simon Baker) llega a la ciudad a investigar las muertes y sospecha que Lou es el asesino. Lou acompaña al sheriff Maples y a Conway a llevar a Joyce al hospital en Fort Worth. Conway la quiere viva para poder interrogarla. Lou espera en una habitación de hotel mientras realizan la cirugía junto a Maples, quien luego de un llamado le dice que Joyce falleció en la mesa quirúrgica. De vuelta en casa, Lou descubre fotografías explícitas de una mujer dentro de una biblia. La mujer era Helene, ama de llaves y niñera de su juventud, Lou recuerda que Helene lo introdujo en el sadomasoquismo, instándole a golpearla, como lo hacía su padre. Lou luego de mirarla las destruye quemándolas. Howard llama a Lou y le comenta que tienen al asesino de Elmer Conway, que se trata de Johnnie Pappas, y que estaba preguntando por él. Al llegar, Howard le comenta a Lou, que Elmer llevaba 10 mil dólares para dárselos a Joyce, pero faltaban 500 dólares, le dice además, que Conway había marcado los billetes para que Joyce no los pudiera usar en el pueblo, y que Johnnie fue descubierto al usar 20 dólares de esos billetes en una farmacia.

Lou, luego de visitar a Johnnie en su celda se irse a su casa, recibe una llamada de la comisaría. Hendricks le comenta que Johnnie Pappas aparte de firmar la confesión se suicidó ahorcándose en su celda. Luego de una semana Lou recibe una visita en su casa, se trata de un hombre alcohólico quien él, un día le apagó un cigarro en su mano ya que este hombre le había pedido dinero. Al abrir la puerta el hombre le dice que deben conversar y le muestra la palma de la mano, entra y le pide whisky, Lou al preguntar que quiere, el hombre le explica que lo ha seguido y que lo vio entrar en una casa amarilla y que luego en las noticias se enteró de lo que él hizo, y que quiere 5 mil dólares en dos semanas, lo que Lou estuvo de acuerdo. A las dos semanas siguientes Lou le comenta a Bob que con Amy tienen algo importante que hacer y que estará afuera lunes y martes. Esa tarde Amy llega a casa de Lou con sus maletas y al entrar le dice que está lista para fugarse para casarse con él, pero Lou le dice que no le diga nada, la escupe para luego darle un golpe de puño en el estómago. Ella cae al piso y la mata con una patada en la espalda. Tocan el timbre y es el hombre alcohólico en busca de su dinero, Lou le pasa el resto de los 500 dólares que le había dado Elmer y le dice que el resto está en la cocina, el hombre entra y ve a Amy muerta en el suelo y sale corriendo de la casa, Lou lo persigue por la calle con un cuchillo cocinero en sus manos y grita "Atrápenlo, el mató a Amy", el hombre al ver un auto de la policía se acerca corriendo y gritando, el comisario al verlo le dice que se detenga pero al no detenerse le dispara, el sujeto cae, pero se levanta y corre, el oficial le dispara dos veces dándole muerte.

A la mañana siguiente Lou es detenido y llevado a la celda de la comisaría por una semana, para luego ser ingresado en una clínica de salud mental. Su abogado defensor lo saca de la clínica y lo lleva a su casa. Lou a la mañana siguiente se viste, para luego derramar combustible por toda la casa y se sienta en el escritorio a esperar que vengan por él. finalmente, llega un auto y entran tres oficiales, Joyce (Con un aparato inmovilizador en su cuello), y Chester Conway. Lou al levantarse y acercarse a Joyce saca un arma blanca y le propina una estocada en el abdomen, en ese instante los oficiales disparan, logrando impactar a ambos, y producto de los proyectiles se inflama el combustible quemándolos, cómo también, a los oficiales y Conway debido a las explosiones.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad –como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*²⁴;

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁶;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

(13:10) • Lou llega a casa de Joyce por primera vez. Joyce lo hace pasar a su pieza y entra al baño diciendo que se tiene que aseo. Lou al ver una pistola en un cajón abierto de una cómoda la toma y revisa si está cargada, en ese instante entra Joyce y le pregunta que cree que hace con eso, Lou le muestra su placa instalada en su cinturón y le comenta que es de la oficina del alguacil, le pregunta además que hace con ella (pistola), Joyce le dice que tiene permiso y se lo muestra, él lo lee y le dice que se ve en orden, Joyce le dice que no se acuesta con policías y le pregunta “cuánto”, Lou le explica que la quiere fuera de Central City para el atardecer y si la sigue viendo la arrestará por prostitución. Ella enojada le dice que es un “hijo de perra” y le da un manotazo votándole su sombrero, al mirarla sorprendido ella le da una fuerte bofetada, diciéndole que es un “maldito hijo de perra”, para luego darle golpes con ambas manos en su pecho y su cara, gritándole “hijo de perra, infeliz bastardo”. Lou mirándola enfurecido la toma y la tira sobre la cama, la da vueltas boca abajo y encima de ella se saca el cinturón y le baja el calzón, le propina golpes con su cinturón en sus nalgas repetidas veces, mientras ella llora. Luego de varios golpes él se detiene y le dice lo siento. Joyce gira su cabeza y le dice que no diga eso, se acerca y se besan, y comienzan a tocarse y besarse en la cama.

(13:21) • Lou sentado en su auto recuerda un episodio de su niñez. En un auto antiguo estacionado, una niña de 5 años mira a alguien con espanto y quejándose, recostada en el asiento trasero de un auto, se escucha que alguien llama a Lou. Se ve por la ventana trasera acercándose el hermanastro de Lou, el auto se mueve constantemente y se ve una mano tapando la boca de la niña, el hermanastro parado en la puerta del auto, mirando por la ventana y con cara de extrañeza le pregunta que estás haciendo, Lou (6 años), lo mira fijo a los ojos por un instante. Al terminar el recuerdo, Lou cierra los ojos como sintiendo culpa.

(13:30) • Lou luego de tener relaciones sexuales con Joyce se visten. Lou le comenta que Chester Conway organizó que mataran a su hermanastro, ella le pide que no le haga nada a Elmer, y lo besa mientras él se pone unos guantes de cuero, Lou le comenta que no lo atraparán y que ni siquiera sospecharán de él, que crearán que se embriagó y que luego pelearon, terminando los dos muertos. Joyce le dice que no tiene sentido, y le pregunta cómo se supone que la matará. Lou mirándola le da un golpe suave en la cara, para luego darle dos más, ella le dice que no ya que tiene que viajar, él mirándola le dice que no ira a ningún lado, y le da una bofetada, le pone la cara de frente y le propina

²⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

un golpe de puño en la nariz, luego otro, y otro, ella lo mira con cara de espanto y él le da un fuerte golpe en el estómago, quedando sin aliento, Lou le da otro golpe en el pecho lanzándola contra la muralla, ella en el suelo lo mira, él se acerca y le da otro puñetazo en su cara, seguidamente le propina tres más, y le dice que falta poco, ella llorando y sangrando profusamente por la boca y nariz le pregunta por qué, el mientras le sigue dando golpes le dice que lo siente y continúa golpeando su rostro, hasta desfigurarle su cara por completo. Joyce aún consiente le dice que lo ama, Lou le dice que lo siente, pero continúa golpeándola hasta dejarla con su quijada fracturada he inconsciente.

(13:42) • Lou en la puerta de la entrada de la casa de Joyce, llega Elmer, Lou le pregunta si trajo el dinero, le responde que sí y le pregunta por Joyce, Lou le dice que entre ya que ella lo espera en su habitación y que apuesta que lo espera acostada, Elmer le dice que no debe decir eso ya que se van a casar y ríen. Elmer entra y se escucha “oh dios cariño”, Lou entra a la casa y Elmer mientras le toma el pulso a Joyce le pregunta quien lo hizo, Lou le dice que cometió suicidio, Elmer llorando le dice que no tiene sentido, Lou le dice que sí y lo trata de estúpido, saca el arma de Joyce y le apunta disparándole cuatro tiros, uno en la frente, otro en la cara y dos en el pecho. Limpia el arma y la coloca en la mano de Joyce y se va.

(14:13) • Lou en su casa, toma de la biblioteca una biblia y se sienta a leer, al abrirla se encuentra con varias fotos de una mujer desnuda (su niñera) en distintas posiciones (con efecto difusor, pero se logra distinguir), agachada exhibiendo sus nalgas con heridas de marcas de cinturón, otra con sus brazos amarrados y boca abajo en la cama exhibiendo las marcas en sus nalgas. En ese momento se muestra su rostro además de su agitación al respirar, y comienza a recordar cuando era niño. De niño se ve entrando a una habitación donde una joven mujer (Su niñera) le pregunta si quiere boxear, le saca la camisa y le dice que ahora se ve como un verdadero boxeador, como un hombre. Ella lo toma como luchando dejándolo a él encima de ella, le dice que la golpee duro, Lou con ambas manos le propina golpes en los brazos y en varias partes del cuerpo, ella con cara de excitada se muerde los labios. Luego se vuelve al tiempo real mientras él mira otras fotografías y tiene otro recuerdo. Una mujer acostada boca abajo y con poca ropa muestra sus nalgas heridas, diciendo “mira lo que me hizo tu padre” y le pregunta si quiere hacerlo él. La mujer de pie y desnuda muestra sus nalgas y se pega palmadas en ellas, luego ella acostada y desnuda con sus nalgas heridas se propina palmadas y mirando hacia atrás le dice tranquilo, cuando duele me gusta. De vuelta al tiempo real, Lou toma todas las fotos y las lleva a la cocina, quemándolas en el lavaplatos.

(14:47) • Amy la novia de Lou llega con maletas a la casa, entra y comienza a llamarlo mientras lo busca. En la cocina Lou apoyado en la puerta la mira, Amy le recuerda que es el día que se fugan para casarse y él no está listo, Lou se acerca y le dice que no diga nada reiteradas veces, ella le dice que lo ama mucho, pero en ese instante Lou le escupe el rostro y le da un fuerte golpe en el estómago, Amy sin poder respirar se agacha y él le propina otro golpe en el estómago, ella cae al piso sin poder respirar. Lou la mira y se pone la camisa tranquilamente mientras ella trata de tocar sus botas, Lou la gira y la deja de espalda al piso y le abre la blusa y le sube el vestido tapándole el rostro, mientras Amy trata de respirar con gran dificultad, él se sienta y toma el diario, pero lo deja ya que los quejidos de Amy le molestan. Al estar mirándola Amy se orina en el piso y trata de tomar su cartera, Lou la observa pacientemente y se sonríe. En ese momento tocan el timbre, es el hombre borracho en busca de su dinero, Lou se acerca a Amy le da un puntapié en la espalda, ella sigue quejándose, le da otro en la columna (Se escucha el crujir de los huesos), y ella deja de respirar.

(15:18) • Lou está en su casa escucha un disco de ópera, al percatarse que se estaciona un automóvil acciona su muñeca y se ve salir un arma blanca, en ese momento entran a la casa Jeff (asistente del sheriff), Joyce, el detective Howard, Chester Conway y Hank (asistente de sheriff). Joyce se acerca a Lou y le dice que ella no dijo nada, Lou se levanta de la silla del escritorio y se acerca a ella, Joyce le dice que quería verlo, él le responde que el igual, ella le dice que le quería decir algo, pero él la interrumpe diciendo que no diga nada, le expresa que él también la ama, se acerca, saca el cuchillo y

se lo enterra en el abdomen. En ese instante los oficiales disparan varias veces a ambos, y comienzan a incendiarse las cortinas –Lou anteriormente derramó combustible en toda la casa-, produciendo varias explosiones, las cuales los oficiales que están afuera son testigos. Al acercarse los oficiales apuntando con sus armas se ve a Lou y Joyce en llamas quemándose.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto²⁷: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su

²⁷Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁰;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de

²⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁰Cfr. *Ibid.*, p.393

³¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³²*Ibid.*, p.98

³³*Ibid.*, p.127.

³⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere. La película sancionada fue *I Am Wrath – Yo soy la Furia – Yo soy la venganza*, el día 20 de agosto de 2018 con 100 Unidades Tributarias Mensuales, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “PARAMOUNT”, el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 13:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6725).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6725 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "PARAMOUNT", el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, de la película "THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°213, de 04 de febrero de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 383/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- 1.- El Consejo Nacional de Televisión –en adelante "CNTV"-, habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en tanto el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión –en adelante "Normas Generales"-, sería extremadamente amplio y general, sin definir de manera precisa la conducta que la ley considera reprochable.
 - 2.- La calificación de la película como para mayores de 18 años, no le corresponde a la permisionaria, sino que al *Consejo de Calificación Cinematográfica*.
 - 3.- TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas preventivas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de programación con contenido no adecuado para menores de edad, entre las que se encuentran:
 - Haber informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.
 - Analizar la información de los calendarios de programación filmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material.
 - 4.- Además, TELEFÓNICA expresa que el control de la programación y del material exhibido queda de cargo de los adultos responsables usuarios del servicio, a través de un sistema de "control parental". Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por "barrios temáticos". En particular, la señal "PARAMOUNT" se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de "Cine".
 - 5.- Cita para dichos efectos los fallos de la Corte de Apelaciones Roles ICA N°9995-2017, N°7334-2015 y N°5903 - 2016, que disponen en lo esencial, que los adultos responsables contratan y pagan un servicio que de otra forma no les sería facilitado, por lo que serían estos los encargados de resguardar la formación espiritual de la niñez y la juventud.
 - 6.- De esta forma, todo lo anterior redundaría en la ausencia de culpa de su representada, toda vez que la supuesta infracción habría ocurrido sin que la permisionaria pudiese obrar de un modo distinto al que lo ha hecho.
 - 7.- Para finalizar, indica que TELEFÓNICA presta un servicio de televisión satelital, lo que no permitiría, técnicamente, que la permisionaria pudiera alterar la programación de los programadores, como si lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o televisión por cable.
- TELEFÓNICA Solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponde.

8.- Solicita se abra un término probatorio, para acreditar los hechos que al efecto fije el Consejo Nacional de Televisión en adelante "CNTV".

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI", emitida el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, por la permissionaria operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal "PARAMOUNT";

SEGUNDO: Que, "The Killer Inside Me – El Asesino Dentro de Mi", es una película de acción/policial / drama. En el año 1952, el alguacil adjunto, Lou Ford (Casey Affleck) a pedido del Sheriff Bob Maples, visita a Joyce Lakeland (Jessica Alba), una prostituta que tiene una aventura con Elmer, hijo de Chester Conway -Millonario y dueño de una constructora-, para ofrecerle 10 mil dólares a cambio de que deje el pueblo, Lou se niega hacer partícipe de un soborno y el dinero es entregado a Elmer para que él efectúe la transacción. Lou llega a la casa de Joyce, ella le pide que espere y va al baño, Lou al mirar encima de una cajonera encuentra un arma y al tomarla es visto por Joyce, Lou le muestra su placa y le pregunta si tiene permiso para usarla. Joyce le muestra el permiso y lo trata de hijo de perra, ya que él le pide que deje la ciudad esa tarde. Lou le comenta que la arrestará si la encuentra nuevamente, pero ella enojada le da un manotazo botándole el sombrero, para luego golpearlo con una abofeteada, y seguir golpeándolo con ambas manos. Lou la mira y la toma enfurecido, la tira sobre la cama y la voltea, se saca el cinturón y le propina varios golpes en sus nalgas. Ella luego de dejar de llorar lo mira y le dice que le gusta, se besan y terminan teniendo relaciones sexuales, empezando en ese momento una relación amorosa.

Lou va a visitar a Joe Rothman (Elias Koteas), quien le pregunta por su hermanastro Mike Dean, Lou le comenta que su padre y madre lo adoptaron luego de que quedara huérfano por una epidemia en el pueblo. Joe, le manifiesta que la muerte de Mike hace seis años al parecer no es un accidente, ya que al ser contratado por Chester Conway, después de salir de prisión por abusar de una menor de edad, encuentra extraño que se haya caído en medio de una construcción, llegando hasta el sótano, ya que las supuestas vigas del primer piso no se encontraban fijadas. Lou al quedar con la duda y al saber que Elmer, está enamorado de Joyce, crea un plan y va a casa de Joyce. Al llegar, y luego de tener relaciones sexuales, Lou y Joyce se visten ya que Elmer llegará pronto. Lou se pone unos guantes de cuero y la abofetea, ella le pregunta que le pasa, pero Lou le da un golpe de puño, y luego un puñetazo en el estómago, el cual la azota contra el muro, él la toma de la cara y le propina varios puñetazos en su rostro hasta que ella queda sin poder moverse en el suelo. Luego de un momento llega Elmer, y al ver a Joyce con su cara deformada le pregunta a Lou si vio quien lo hizo, Lou le apunta con la pistola de Joyce y lo mata de varios tiros, luego limpia el arma y la instala en la mano de Joyce.

La reputación de Lou comienza a tambalearse, su novia y prometida Amy (Kate Hudson) sospecha de su fidelidad. El fiscal de distrito, Howard Hendricks (Simon Baker) llega a la ciudad a investigar las muertes y sospecha que Lou es el asesino. Lou acompaña al sheriff Maples y a Conway a llevar a Joyce al hospital en Fort Worth. Conway la quiere viva para poder interrogarla. Lou espera en una habitación de hotel mientras realizan la cirugía junto a Maples, quien luego de un llamado le dice que Joyce falleció en la mesa quirúrgica. De vuelta en casa, Lou descubre fotografías explícitas de una mujer dentro de una biblia. La mujer era Helene, ama de llaves y niñera de su juventud, Lou recuerda que Helene lo introdujo en el sadomasoquismo, instándole a golpearla, como lo hacía su padre. Lou luego de mirarla las destruye quemándolas. Howard llama a Lou y le comenta que tienen al asesino de Elmer Conway, que se trata de Johnnie Pappas, y que estaba preguntando por él. Al llegar, Howard le comenta a Lou, que Elmer llevaba 10 mil dólares para dárselos a Joyce, pero faltaban 500 dólares,

le dice además que Conway había marcado los billetes para que Joyce no los pudiera usar en el pueblo, y que Johnnie fue descubierto al usar 20 dólares de esos billetes en una farmacia.

Lou, luego de visitar a Johnnie en su celda he irse a su casa, recibe una llamada de la comisaría. Hendricks le comenta que Johnnie Pappas aparte de firmar la confesión se suicidó ahorcándose en su celda. Luego de una semana Lou recibe una visita en su casa, se trata de un hombre alcohólico quien él un día le apagó un cigarro en su mano ya que este hombre le había pedido dinero. Al abrir la puerta el hombre le dice que deben conversar y le muestra la palma de la mano, entra y le pide whisky, Lou al preguntar que quiere, el hombre le explica que lo ha seguido y que lo vio entrar en una casa amarilla y que luego en las noticias se enteró de lo que él hizo, y que quiere 5 mil dólares en dos semanas, lo que Lou estuvo de acuerdo. A las dos semanas siguientes Lou le comenta a Bob que con Amy tienen algo importante que hacer y que estará afuera lunes y martes. Esa tarde Amy llega a casa de Lou con sus maletas y al entrar le dice que está lista para fugarse para casarse con él, pero Lou le dice que no le diga nada, la escupe para luego darle un golpe de puño en el estómago. Ella cae al piso y la mata con una patada en la espalda. Tocan el timbre y es el hombre alcohólico en busca de su dinero, Lou le pasa el resto de los 500 dólares que le había dado Elmer y le dice que el resto está en la cocina, el hombre entra y ve a Amy muerta en el suelo y sale corriendo de la casa, Lou lo persigue por la calle con un cuchillo cocinero en sus manos y grita "Atrápenlo, el mató a Amy", el hombre al ver un auto de la policía se acerca corriendo y gritando, el comisario al verlo le dice que se detenga pero al no detenerse le dispara, el sujeto cae, pero se levanta y corre, el oficial le dispara dos veces dándole muerte.

A la mañana siguiente Lou es detenido y llevado a la celda de la comisaría por una semana, para luego ser ingresado en una clínica de salud mental. Su abogado defensor lo saca de la clínica y lo lleva a su casa. Lou a la mañana siguiente se viste, para luego derramar combustible por toda la casa y se sienta en el escritorio a esperar que vengan por él. finalmente, llega un auto y entran tres oficiales, Joyce (Con un aparato inmovilizador en su cuello), y Chester Conway. Lou al levantarse y acercarse a Joyce saca un arma blanca y le propina una estocada en el abdomen, en ese instante los oficiales disparan, logrando impactar a ambos, y producto de los proyectiles se inflama el combustible quemándolos, cómo también a los oficiales y Conway debido a las explosiones.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial

el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad –como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación³⁶”;

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁸;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

(13:10) • Lou llega a casa de Joyce por primera vez. Joyce lo hace pasar a su pieza y entra al baño diciendo que se tiene que asear. Lou al ver una pistola en un cajón abierto de una cómoda la toma y revisa si está cargada, en ese instante entra Joyce y le pregunta que cree que hace con eso, Lou le muestra su placa instalada en su cinturón y le comenta que es de la oficina del alguacil, le pregunta además que hace con ella (pistola), Joyce le dice que tiene permiso y se lo muestra, él lo lee y le dice que se ve en orden, Joyce le dice que no se acuesta con policías y le pregunta “cuánto”, Lou le explica

³⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

que la quiere fuera de Central City para el atardecer y si la sigue viendo la arrestará por prostitución. Ella enojada le dice que es un “hijo de perra” y le da un manotazo votándole su sombrero, al mirarla sorprendido ella le da una fuerte bofetada, diciéndole que es un “maldito hijo de perra”, para luego darle golpes con ambas manos en su pecho y su cara, gritándole “hijo de perra, infeliz bastardo”. Lou mirándola enfurecido la toma y la tira sobre la cama, la da vueltas boca abajo y encima de ella se saca el cinturón y le baja el calzón, le propina golpes con su cinturón en sus nalgas repetidas veces, mientras ella llora. Luego de varios golpes él se detiene y le dice lo siento. Joyce gira su cabeza y le dice que no diga eso, se acerca y se besan, y comienzan a tocarse y besarse en la cama.

(13:21) • Lou sentado en su auto recuerda un episodio de su niñez. En un auto antiguo estacionado, una niña de 5 años mira a alguien con espanto y quejándose, recostada en el asiento trasero de un auto, se escucha que alguien llama a Lou. Se ve por la ventana trasera acercándose el hermanastro de Lou, el auto se mueve constantemente y se ve una mano tapando la boca de la niña, el hermanastro parado en la puerta del auto, mirando por la ventana y con cara de extrañeza le pregunta que estás haciendo, Lou (6 años), lo mira fijo a los ojos por un instante. Al terminar el recuerdo, Lou cierra los ojos como sintiendo culpa.

(13:30) • Lou luego de tener relaciones sexuales con Joyce se visten. Lou le comenta que Chester Conway organizó que mataran a su hermanastro, ella le pide que no le haga nada a Elmer, y lo besa mientras él se pone unos guantes de cuero, Lou le comenta que no lo atraparán y que ni siquiera sospecharán de él, que crearán que se embriagó y que luego pelearon, terminando los dos muertos. Joyce le dice que no tiene sentido, y le pregunta cómo se supone que la matará. Lou mirándola le da un golpe suave en la cara, para luego darle dos más, ella le dice que no ya que tiene que viajar, él mirándola le dice que no ira a ningún lado, y le da una bofetada, le pone la cara de frente y le propina un golpe de puño en la nariz, luego otro, y otro, ella lo mira con cara de espanto y él le da un fuerte golpe en el estómago, quedando sin aliento, Lou le da otro golpe en el pecho lanzándola contra la muralla, ella en el suelo lo mira, él se acerca y le da otro puñetazo en su cara, seguidamente le propina tres más, y le dice que falta poco, ella llorando y sangrando profusamente por la boca y nariz le pregunta por qué, el mientras le sigue dando golpes le dice que lo siente y continúa golpeando su rostro, hasta desfigurarle su cara por completo. Joyce aún consiente le dice que lo ama, Lou le dice que lo siente, pero continúa golpeándola hasta dejarla con su quijada fracturada he inconsciente.

(13:42) • Lou en la puerta de la entrada de la casa de Joyce, llega Elmer, Lou le pregunta si trajo el dinero, le responde que sí y le pregunta por Joyce, Lou le dice que entre ya que ella lo espera en su habitación y que apuesta que lo espera acostada, Elmer le dice que no debe decir eso ya que se van a casar y ríen. Elmer entra y se escucha “oh dios cariño”, Lou entra a la casa y Elmer mientras le toma el pulso a Joyce le pregunta quien lo hizo, Lou le dice que cometió suicidio, Elmer llorando le dice que no tiene sentido, Lou le dice que sí y lo trata de estúpido, saca el arma de Joyce y le apunta disparándole cuatro tiros, uno en la frente, otro en la cara y dos en el pecho. Limpia el arma y la coloca en la mano de Joyce y se va.

(14:13) • Lou en su casa, toma de la biblioteca una biblia y se sienta a leer, al abrirla se encuentra con varias fotos de una mujer desnuda (su niñera) en distintas posiciones (con efecto difusor, pero se logra distinguir), agachada exhibiendo sus nalgas con heridas de marcas de cinturón, otra con sus brazos amarrados y boca abajo en la cama exhibiendo las marcas en sus nalgas. En ese momento se muestra su rostro además de su agitación al respirar, y comienza a recordar cuando era niño. De niño se ve entrando a una habitación donde una joven mujer (Su niñera) le pregunta si quiere boxear, le saca la camisa y le dice que ahora se ve como un verdadero boxeador, como un hombre. Ella lo toma como luchando dejándolo a él encima de ella, le dice que la golpee duro, Lou con ambas manos le propina golpes en los brazos y en varias partes del cuerpo, ella con cara de excitada se muerde los labios. Luego se vuelve al tiempo real mientras él mira otras fotografías y tiene otro recuerdo. Una mujer acostada boca abajo y con poca ropa muestra sus nalgas heridas, diciendo “mira lo que me hizo tu

padre” y le pregunta si quiere hacerlo él. La mujer de pie y desnuda muestra sus nalgas y se pega palmadas en ellas, luego ella acostada y desnuda con sus nalgas heridas se propina palmadas y mirando hacia atrás le dice tranquilo, cuando duele me gusta. De vuelta al tiempo real, Lou toma todas las fotos y las lleva a la cocina, quemándolas en el lavaplatos.

(14:47) • Amy la novia de Lou llega con maletas a la casa, entra y comienza a llamarlo mientras lo busca. En la cocina Lou apoyado en la puerta la mira, Amy le recuerda que es el día que se fugan para casarse y él no está listo, Lou se acerca y le dice que no diga nada reiteradas veces, ella le dice que lo ama mucho, pero en ese instante Lou le escupe el rostro y le da un fuerte golpe en el estómago, Amy sin poder respirar se agacha y él le propina otro golpe en el estómago, ella cae al piso sin poder respirar. Lou la mira y se pone la camisa tranquilamente mientras ella trata de tocar sus botas, Lou la gira y la deja de espalda al piso y le abre la blusa y le sube el vestido tapándole el rostro, mientras Amy trata de respirar con gran dificultad, él se sienta y toma el diario, pero lo deja ya que los quejidos de Amy le molestan. Al estar mirándola Amy se orina en el piso y trata de tomar su cartera, Lou la observa pacientemente y se sonríe. En ese momento tocan el timbre, es el hombre borracho en busca de su dinero, Lou se acerca a Amy le da un puntapié en la espalda, ella sigue quejándose, le da otro en la columna (Se escucha el crujir de los huesos), y ella deja de respirar.

(15:18) • Lou está en su casa escucha un disco de ópera, al percatarse que se estaciona un automóvil acciona su muñeca y se ve salir un arma blanca, en ese momento entran a la casa Jeff (asistente del sheriff), Joyce, el detective Howard, Chester Conway y Hank (asistente de sheriff). Joyce se acerca a Lou y le dice que ella no dijo nada, Lou se levanta de la silla del escritorio y se acerca a ella, Joyce le dice que quería verlo, él le responde que el igual, ella le dice que le quería decir algo, pero él la interrumpe diciendo que no diga nada, le expresa que él también la ama, se acerca, saca el cuchillo y se lo enterra en el abdomen. En ese instante los oficiales disparan varias veces a ambos, y comienzan a incendiarse las cortinas –Lou anteriormente derramó combustible en toda la casa-, produciendo varias explosiones, las cuales los oficiales que están afuera son testigos. Al acercarse los oficiales apuntando con sus armas se ve a Lou y Joyce en llamas quemándose.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en

caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto³⁹: “*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento^[1], por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario^[2];

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”^[3]; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”^[4]; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”^[5];

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”^[6];

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por

³⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

^[1]Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

^[2]Cfr. *Ibíd.*, p.393

^[3]Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

^[4]*Ibíd.*, p.98

^[5]*Ibíd.*, p.127.

^[6]Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para los menores de edad a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “PARAMOUNT”, el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, de la película “THE KILLER INSIDE ME – EL ASESINO DENTRO MI”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTRA VIENTO Y MAREA”, EXHIBIDO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6897; DENUNCIA CAS-20736-J1P6Q9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6897 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de enero de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Contra Viento y Marea”, el día 21 de octubre de 2018, que exhibe una serie de antecedentes susceptibles de ser reputados como *sensibles*, y por ende, pertinentes a la esfera íntima y privada de una menor de edad, afectando con ello su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°226/2019, de 06 de febrero de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°435/2019, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:
 1. Da antecedentes generales del programa, sobre las materias que aborda y la finalidad pretendida, que es principalmente la de dar a conocer y ayudar a jóvenes parejas que buscan contraer matrimonio, pero que, por diversas dificultades – principalmente del tipo familiar y económica- , y que de conformidad a su derecho inalienable de ejercer su derecho a libertad de expresión, emitió los contenidos que hoy son objeto de reproche, es decir, la de la joven pareja que ya tenían un hijo, pero los padres de la novia, rechazaban al pretendiente de su hija.
 2. Cuestionan el reproche del CNTV, en cuanto no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de antecedentes o su imagen en un programa de televisión en el que no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla o degradarla en su calidad de ser humano, teniendo en expresa consideración que el conocimiento de estos antecedentes y la exposición de la menor fueron solicitados y autorizados por ambos padres. Por esto, es que indican que el reproche relativo a la exposición de datos sensibles de la menor, al contarse con la autorización de los padres, no sería constitutivo de infracción.

3. Finalmente, solicita que otros pronunciamientos del CNTV no deberían tener influencia alguna en la decisión que se adopte, y que se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contra viento y marea*” es un docurreality chileno, emitido por CANAL 13 SpA y conducido por Francisco Saavedra, que exhibe casos de parejas que quieren casarse, pero que para ello deben sortear una serie de obstáculos.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada de 21 de octubre de 2018, comienza con un breve adelanto del capítulo, en donde presentan a los protagonistas de la emisión: Emily y Giovanni, padres de Grace, una niña de 1 año de edad. La pareja cuenta que están comprometidos para casarse, pero que es una relación oculta ya que los padres de Emily no aprueban a Giovanni.

Seguidamente, se observa al conductor del programa, Francisco Saavedra, llegando al hogar de Giovanni, donde realizarán una celebración por el cumpleaños de su hija. Al llegar, Giovanni le dice que esta celebración es muy importante, ya que su hija cumple 1 año y sólo ha podido verla una vez al mes, ya que los padres de Emily se oponen a su relación. Inmediatamente, entran a la casa, en donde se encuentra la familia de Giovanni. Hablan sobre las dificultades de la pareja y mencionan que los padres de Emily no quisieron que Giovanni participara del parto, así como tampoco que reconociera a Grace como su hija. Posteriormente, llega Emily junto a Grace, señalando que tuvo que mentir para poder llevar a Grace a su casa. La familia celebra el cumpleaños de la niña.

En la siguiente escena la pareja se encuentra junto a unos amigos en búsqueda de sus respectivos trajes/vestido de novios. El conductor del programa habla con sus amigos y ellos le cuentan sobre el rechazo de los padres de Emily hacia la relación.

Luego, los novios junto al equipo del programa se encuentran ensayando la ceremonia en una iglesia. El conductor, Francisco Saavedra, habla con los novios. Emily habla sobre la dificultad de sus padres para tenerla, ya que su madre tuvo 7 embarazos que no llegaron a término antes de tenerla, por lo que entiende que sean aprensivos.

Posteriormente, el conductor hace una breve recapitulación de la historia de la pareja, y termina señalando que han decidido contarles a los padres de Emily que se casarán. Para esto, el equipo acude al barrio de Emily, para simular que están grabando un programa llamado “Barrios que Hablan”. Sin embargo, esto sería una excusa para poder acercarse a la familia de Emily. De esta forma, el conductor conoce a la familia: padre, madre y hermana de Emily, quien también tiene una hija. En este contexto, Francisco Saavedra comienza a hacerle preguntas sobre Emily y su pareja. Los padres señalan que buscan un hombre responsable y comprometido para su hija, y que en la actualidad su pareja no es así. En este momento Emily se acerca y habla a sola con sus padres. Les explica que desea casarse con Giovanni, pero su madre le dice que no lo acepta y no lo quiere en su vida, por lo que no asistirá al matrimonio. Francisco Saavedra se acerca y les pide volver a tener una conversación para entender su postura. Los padres y el conductor quedan de acuerdo de volver a verse.

En la próxima escena, el conductor visita a los padres en su casa. Conversan sobre la relación de su hija, y en ese momento revelan que no tienen claridad sobre si Giovanni es realmente el padre de Grace. Indican que la pareja se había separado en un momento y luego Emily quedó embarazada, por

lo que creen que Giovanni no es el padre, motivo por el cual no tiene su apellido y no han querido que participe mayormente en su vida.

(18:38:17) Inmediatamente, el conductor habla con la pareja y les pregunta por lo planteado por los padres de Emily. Ella contesta que ese episodio de sus vidas ya lo han dejado atrás, y que ella tiene la certeza que su hija es de Giovanni, independientemente de lo que crean sus padres. Emily agrega que han pensado hacer una prueba de ADN para poder demostrarle a sus padres sobre la paternidad de Giovanni.

(18:45:59) Seguidamente, la pareja es exhibida ingresando a un laboratorio clínico junto a su hija. Emily relata que se harán el examen de paternidad para poder darle seguridad a sus padres y, además, para poder zanjar definitivamente el tema. Luego, la pareja ingresa a una consulta médica. Le cuentan al doctor que desean hacer un examen de paternidad para poder confirmar la paternidad de Giovanni respecto de Grace.

(18:47:45) Inmediatamente, se observa a la pareja esperando la toma de las muestras mientras hablan. El primero en pasar a la toma de muestras es Giovanni. Luego, ingresa Emily junto a su hija. Se exhibe el momento en el que se les extrae una muestra de saliva con un hisopo, lo que se evidencia a través de tomas en acercamiento a sus rostros y tomas en dónde se observa al personal médico realizando el examen. (18:48:39) Una de las tomas exhibe a la niña con la boca abierta, mientras se le toma la muestra de saliva con un hisopo.

(18:49:40) La siguiente escena, exhibe el momento en el que los padres van a buscar los resultados. Acuden al laboratorio junto al conductor del programa, y los tres ingresan a la consulta del doctor. El doctor les entrega los resultados en un sobre, los que son abiertos por ambos. Al abrirlo, Giovanni se pone sus manos sobre su rostro y comienza a llorar. Mientras se reproduce una música incidental emotiva, se exhibe como ambos lloran, para luego exhibir al conductor leyendo el resultado, en donde se indica que hay compatibilidad de un 99,9% con el padre. Luego de que el doctor los felicita, Giovanni dice que desea algo más: acudir al Registro Civil para inscribir y reconocer a Grace como su hija.

(18:52:06) Inmediatamente, el programa muestra el momento en que acuden al Registro Civil, en donde se exhibe el trámite realizado frente al funcionario. La escena termina mientras el funcionario del Registro Civil lee el nuevo nombre completo de la niña y Giovanni firma un documento. Luego se informa que en 30 días aparecerá como el padre legal de Grace, la pareja y el conductor se abrazan felices.

(19:01:35) El programa continúa en el hogar de Emily, la pareja decide ir a informarle a sus padres sobre el resultado del examen de paternidad. Francisco Saavedra introduce a la pareja, señalando que al día siguiente la pareja se casa. La madre de Emily dice que desea aclarar el motivo por el cual no le permitieron estar en el parto, ya que, al existir la duda sobre si Giovanni era el padre biológico de Grace, ellos no quisieron que participara. En este momento, Emily les informa que se realizaron una prueba de paternidad y les entrega el resultado del examen. El padre lee: "Posibilidad de un 99,99%". Emily llora y señala que ya quiere formar una familia oficial. Frente a la reacción de incomodidad de los padres, Francisco Saavedra les dice que ya está el examen y que es hora de que los padres decidan acompañar a su hija. El conductor se emociona y se retira del hogar, mientras les dice que espera verlos al día siguiente.

Seguidamente, se exhibe a la pareja en sus respectivos preparativos previos a la ceremonia. Luego, Emily llega al lugar donde se realizará el matrimonio, donde se emociona al ver que su madre está ahí. La madre le informa que su padre no pudo llegar por trabajo, pero que ella la entregará en la ceremonia. En la siguiente escena, se exhibe la ceremonia.

Luego, se exhibe la fiesta de recepción, en donde Francisco Saavedra anuncia que un auspiciador ha ofrecido pagar la matrícula y arancel completo para que Giovanni pueda estudiar para ser técnico en producción audiovisual.

El programa termina en el momento en el que Giovanni acude a matricularse y la pareja cuenta que se han ido a vivir juntos al hogar de la familia de Giovanni;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas y los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴⁰;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴¹ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19º N°4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴², por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal precitado, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son*

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴¹ ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor⁴³;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴⁴;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 19.628.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en su inciso final, dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;* reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO QUINTO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEXTO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada,*

⁴³Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

⁴⁴Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO NOVENO: Que, también resulta posible concluir, que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y atingentes a su vida privada, y que en el caso de los menores de edad, exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiéndose adelantar a este respecto las barreras de protección; y que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada, intimidad, bienestar e interés superior del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente de su titular;

VIGÉSIMO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos la concesionaria, según se consigna en el Considerando Segundo, expuso en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor de edad, que dicen relación con la toma de muestras biológicas para un examen de paternidad, a rostro descubierto, para luego develar en pantalla el resultado.

Teniendo presente que fueron expuestos antecedentes y procedimientos de orden médico susceptibles de ser reputados como *datos sensibles*, y que a consecuencia de estos, resultara abiertamente cuestionada su filiación, la concesionaria develó y discutió materias sensibles que pondrían en duda su identidad, materias vedadas de difundir por el ordenamiento jurídico, no solo para efectos de resguardar su honra, sino que también sus relaciones de familia y posibles repercusiones

en su integridad psíquica, producto del innecesario cuestionamiento de su paternidad; por lo que los contenidos reprochados constituyen una injerencia arbitraria e ilegal en la intimidad y vida privada de la menor, desconociendo con ello su *dignidad personal*, siendo todo lo anterior, constitutivo de una inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la normativa Internacional referida en el presente acuerdo, la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente de los menores de edad, donde las barreras de protección deben ser adelantadas por tratarse de sujetos particularmente vulnerables;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, relativas a que eventualmente contarían con la autorización de los padres para la divulgación de antecedentes particularmente sensibles del menor, atendido que la *dignidad personal* –y por sobre todo la de los menores- es de carácter indisponible, aserto confirmado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁶ que ha señalado sobre el particular: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que cuestionan la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, por todo lo ya razonado latamente en el presente acuerdo, que dicen relación con el reproche formulado relativo al estándar de cuidado desplegado en el reportaje y como resulta afectada la honra de las menores por aquello;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por transgredir el artículo 1 de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 18 de junio de 2018;
- b) “*Teletrece Edición Central*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

⁴⁶Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 S.p.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configura mediante la exhibición, del programa “Contra Viento y Marea,”, el día 21 de octubre de 2018, que exhibe una serie de antecedentes del tipo *sensibles* y por ende, pertinentes a la esfera íntima y privada de una menor de edad, afectando con ello su dignidad personal

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- **APLICA SANCIÓN A TV+ (EX - UCV TELEVISIÓN), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a), y 40°bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TV+ (EX - UCV TELEVISIÓN), por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;

El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
TV+ (EX - UCV Televisión).	No	21:55:56 22:08:01	21:51:48 22:09:02	21:46:27 22:27:13	Voz en off indica el inicio del horario adulto, más un generador de caracteres y cardón.	El día 12 de agosto se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello,

en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2.036, de 2018, y la concesionaria TV+ (EX - UCV TELEVISIÓN), presentó sus descargos oportunamente que señalan lo siguiente:

1. Solicita al H. Consejo acogerlos y absolver a su representada de los cargos formulados.
2. La concesionaria que representa, se ha caracterizado por ser una fiel cumplidora de las normas legales y de auto regulación que rigen la industria, por lo tanto, su conducta en esta materia puede ser calificada como intachable.
3. El informe que sirve de antecedente a la formulación de cargos es impreciso o más bien equivocado, lo que se debería a un error involuntario.
4. Por su parte, el informe de control aleatorio del Departamento de continuidad interno del canal, da cuenta de lo anterior, toda vez que se pudo comprobar a través del software *legal report* y el programa informático de la pauta diaria del canal, que con fecha 15 de agosto de 2018 la advertencia - auditiva y visual -, se emitió a las 22:01:06 horas, el día 31 de agosto a las 21:58:51; el día 15 de septiembre a las 21:59:23; el 29 de septiembre a las 22:00:35; y el 12 y 31 de octubre a las 22:04:13.
5. Como medio de prueba, acompaña los pantallazos de dichos programas en los días y horarios señalados, de lo que se desprendería que el incumplimiento no se configuraría.
6. Para finalizar, señala que si el Consejo estima necesario revisar los videos del programa "*Legal report*", pueden ser enviados por parte de la concesionaria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: ". el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental." y el inc.4 de la norma precitada establece: "Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto";

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, TV+ (EX - UCV TELEVISIÓN) durante el mes de agosto, desplegó la advertencia en la franja horaria comprendida entre las 21:55:56 y las 22:08:01. De igual modo durante el mes de septiembre exhibe dicho aviso entre las 21:51:48 y 22:09:02 y, en lo que respecta al mes de octubre, finalmente coloca en pantalla esta señal entre las 21:46:27 y 22:27:13, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

QUINTO: Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19⁴⁷: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SEXTO: En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a TV+ (EX - UCV TELEVISIÓN), con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).**

⁴⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N°830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;

El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
TVN	No	22:29:28 22:45:46	22:28:57 22:46:09	22:26:32 22:43:08	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	Sin observaciones.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2.052, de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:
- V. TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), presentó descargos.

- 1.- Que, del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se desprende que la obligación es comunicar diariamente mediante una advertencia visual y acústica el inicio del espacio en el cual se puede exhibir programación destinada a público adulto, esto es mayores de 18 años.
- 2.- Que, el CNTV y el público en general sabe que, actualmente y desde hace algunos años, los horarios de emisión de los noticieros centrales de las concesionarias de televisión abierta inician a las 21:00 horas y se extienden hasta las 22:30 horas.
- 3.- Que, en el caso de TVN, el noticiero central *24 Horas* ha sido programado para que, luego de su término, su representada comience la exhibición de contenidos para mayores de 18 años.
- 4.- Que, el espacio de pronósticos del clima de TVN, denominado *TV Tiempo*, ha sido empleado como el programa “*bisagra*” entre ambos horarios, histórica e independientemente del horario de término del noticiero central; y es en este programa en

el cual se incluye una mención de parte de su conductor y un texto mediante huincha y generador de caracteres que comunica expresamente que en ese horario TVN está autorizado para transmitir programas para mayores de 18 años.

5.- Que, la formulación de cargos no es clara en la infracción, toda vez que, en el rango horario fiscalizado, en todos los programas emitidos se incluyó la mención del conductor y el generador de caracteres con el mensaje en texto que comunicaba, a partir de ese horario, la exhibición de programas para mayores de 18 años; y el informe de Fiscalización reconocería que sí se habría cumplido con la obligación durante el período supervisado. Por ende, no es lógico ni ininteligible la afirmación contenida en el ítem "Cumple", al señalar el CNTV, con la información precedente que TVN "No" cumple con la obligación.

6.- Que, de lo anterior el CNTV establece de forma errónea que la supuesta infracción se configuraría por la ausencia de información auditiva o visual acerca del inicio del horario de transmisión de programas para mayores de edad.

7.- Que, TVN ha observado escrupulosamente la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

8.- Que, revisadas las emisiones del período agosto, septiembre y octubre de 2018, en todas se incluye, en los rangos de horario fiscalizados, la mención del conductor y el generador de caracteres realizando la misma advertencia.

9.- A modo de prueba de lo anterior, adjunta DVD que contiene capítulos de los meses fiscalizados, en los cuales se incluye la señalización visual y acústica.

10.- Finalmente señala que TVN no ha incurrido en ninguna infracción legal o reglamentaria relacionada con los cargos, por lo que solicita al CNTV tener presente estos descargos, acogerlos en su totalidad y absolver a su representada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: ". el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental." y el inc.4 de la norma precitada establece: "Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto";

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo señalado en el "Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018", preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por

establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) durante el mes de agosto, desplegó la advertencia en la franja horaria comprendida entre las 22:29:28 y las 22:45:46. De igual modo durante el mes de septiembre exhibe dicho aviso entre las 22:28:57 y 22:46:09 y, en lo que respecta al mes de octubre, finalmente coloca en pantalla esta señal entre las 22:26:32 y 22:43:08, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

QUINTO: Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19⁴⁸: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SEXTO: En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).**

VISTOS:

⁴⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N°830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a MEGA, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;

El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Mega	No	22:02:56 22:10:15	22:04:53 22:11:06	22:05:18 22:29:36	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	Los días 12, 18 y 19 de agosto se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión. Los días 18 y 19 de septiembre se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión. Los días 23 y 24 de septiembre no se encuentra la advertencia.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2.039, de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:
- V. RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., no presentó descargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y

publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. durante el mes de agosto, desplegó la advertencia en la franja horaria comprendida entre las 22:02:56 y las 22:10:15. De igual modo durante el mes de septiembre exhibe dicho aviso entre las 22:04:53 y 22:11:06 y los días 23 y 24 de septiembre no se encuentra la advertencia, en lo que respecta al mes de octubre, finalmente coloca en pantalla esta señal entre las 22:05:18 y 22:29:36, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

QUINTO: Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19⁴⁹: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SEXTO: En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el

⁴⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N°830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a UNIVERSIDAD DE CHILE a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018;

El informe señala:

	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Chilevisión	No	21:37:38 21:42:24	21:29:09 21:47:58	21:05:41 21:52:05	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	El día 26 de agosto no se encuentra la advertencia. El día 2 de septiembre no se encuentra la advertencia.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2.038, de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:
- V. UNIVERSIDAD DE CHILE, no presentó descargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: “. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. durante el mes de agosto, desplegó la advertencia en la franja horaria comprendida entre las 21:37:38 y las 21:42:24 y el día 26 de agosto no se encuentra la advertencia. De igual modo durante el mes de septiembre exhibe dicho aviso entre las 21:29:09 y 21:47:58 y el día 2 de septiembre no se encuentra la advertencia, en lo que respecta al mes de octubre, finalmente coloca en pantalla esta señal entre las 21:05:41 y 21:52:05, incurriendo con ello, en una

inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

QUINTO: Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19⁵⁰: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SEXTO: En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

SÉPTIMO: Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores al 31 de octubre, Universidad de Chile presenta dos sanciones de amonestación por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y se encuentra en situación de reincidencia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a UNIVERSIDAD DE CHILE a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 13.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a), y 40°bis de la Ley N° 18.838;

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N°830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a CANAL 13 SpA, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, de los días los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018; El informe señala:

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Canal 13	No	22:37:36 22:49:42	22:00:27 22:49:12	22:27:22 22:49:50	Generador de caracteres, más conductor/a indica el inicio del horario adulto.	Sin observaciones.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2.037, de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:

- V. CANAL 13 SpA, presentó descargos.

- 1.- Que, el cargo relativo al incumplimiento de avisar al público que a las 22:00 horas termina el horario de protección al menor, difiere de la práctica que han realizado los canales de televisión chilena en los últimos años.
- 2.- Que, el cumplimiento del mandato relativo a la advertencia visual y acústica que indica el horario de término de horario de protección al menor, es realizado constantemente por Canal 13, mediante un generador de caracteres y con la mención del conductor/a.
- 3.- Que, Canal 13 ha cumplido con su obligación legal de señalar el comienzo del horario de programación de televisión dirigido a adultos y ha actuado de buena fe, siempre otorgando el espacio para informar a los televidentes de este cambio de horario.
- 4.- Que, con la realidad actual de la industria televisiva y su comportamiento en general, este aviso de cambio de horario ocurre generalmente con posterioridad a las 22:00 horas, en razón que la programación de los distintos canales de televisión se vería interrumpida con esta indicación.
- 5.- Que, la programación del horario prime de Canal 13 comienza a las 21:00 horas, en donde se exhibe el noticiero central *Teletrece*, programa que permanece al aire hasta alrededor de las 22:30 horas, el cual es realizado para todo espectador con la finalidad de informar a sus auditores, sin distinción de edad.
- 6.- Que, sin perjuicio de que considera que el CNTV está apegado a la literalidad de la norma, solicita un pronunciamiento al H. Consejo respecto del cumplimiento de la formalidad estricta de emitir el mensaje de cambio de horario en la hora exacta o si es suficiente que cada uno de los canales siga operando de la forma en que lo han venido haciendo en la práctica,

prevaleciendo el sentido de comunicar en fin del horario de protección sin interrumpir la programación de cada canal.

Agregando que esta solicitud no cambia el permanente compromiso de Canal 13 por cumplir la normativa, en especial en lo referente a la protección del menor.

7.- Finalmente, señala que Canal 13 no ha sido sancionado por un hecho similar en los últimos años.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, CANAL 13 SpA durante el mes de agosto, desplegó la advertencia en la franja horaria comprendida entre las 22:37:36 y las 22:49:42. De igual modo durante el mes de septiembre exhibe dicho aviso entre las 22:00:27 y 22:49:12 y, en lo que respecta al mes de octubre, finalmente coloca en pantalla esta señal entre las 22:27:22 y 22:49:50, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

QUINTO: Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19⁵¹: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena

⁵¹ Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N°830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SEXTO: En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

SÉPTIMO: Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores al 31 de octubre, CANAL 13 SpA presenta dos sanciones de amonestación por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y se encuentra en situación de reincidencia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a CANAL 13 SpA, con una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 14.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EXHIBIDO EL DÍA 14 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7048, DENUNCIA CAS-21449-N7B3X1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-21449-N7B3X1, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, exhibido por Televisión Nacional de Chile, el día 14 de enero de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:

“Es en relación al problema judicial del hijo de la Srta. xxxxxxxx⁵², creo que el programa se ha dedicado la semana completa en hablar del tema sin detenerse en los detalles más íntimos de la madre y el hijo, por lo que creo exagerada la cobertura dado a que se trata de un menor. Los animadores y panelistas han tratado el tema en forma irresponsable y exagerado, sobre todo la Animadora Sra. María Luisa Godoy y el panelista Hugo Valencia.”. Denuncia CAS-21449-N7B3X1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días”, emitido por Televisión Nacional de Chile” el día 14 de enero de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7048, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, conducido por Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez, acompañados por diversos panelistas. Acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

SEGUNDO: Que, a partir de las 10:12 horas el programa aborda información relativa al hijo menor de edad (..⁵³ años) de xxxxxxx⁵⁴ (apodada como “xxx⁵⁵”), respecto de quien la Corte de Apelaciones de Santiago decretó mantener la medida cautelar de internación en un centro del Sename, tras haber sido formalizado por el delito de homicidio frustrado.

En ese contexto, se establece un enlace en vivo a cargo del periodista Max Collao, quien se encuentra junto al abogado defensor del menor de edad. El abogado se refiere al estado emocional del joven, hijo de xxxxxx⁵⁶, señalando: «*Obviamente la noticia fue no muy buena para él (...) él está afectado, muy afectado. Yo creo que un cuadro depresivo, pero eso lo vamos, también, a analizar con algún psicólogo en algún momento*». Enseguida, el abogado explica que la decisión de la Corte encontraría su fundamento en la gravedad asignada a la pena del delito, el propio delito y la forma de comisión del mismo, confirmando la resolución del tribunal de primera instancia. El abogado expresa que creía en la posibilidad cierta que la solicitud fuera aceptada, debido a que se trata de un menor de edad sin antecedentes penales y señala que insistirá en dicha solicitud en el futuro.

Más adelante, el periodista plantea al abogado si habría un error por parte del joven al haberse jactado (en audios) de la comisión del delito. A ello, el abogado responde que la defensa tiene dudas respecto a que esos audios correspondan a su defendido, por lo que dicha prueba será analizada a través de un peritaje, que será solicitado al Ministerio Público, por lo que no puede dar por efectiva esa información. Enseguida, el periodista intenta averiguar sobre el estado anímico de xxxxx⁵⁷, preguntando: « (...) ¿Cómo se encuentra⁵⁸? ¿Cómo la ha visto? Porque ella tiene una actitud

⁵² Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación del menor que habrían sido autor de un delito, para así proteger la identidad del mismo.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

distinta ante la prensa, de repente se enoja, no es para menos, claro, estamos preguntando y hablando e informando sobre su hijo, pero también hay un dolor de mamá». El abogado contesta: «*Sí, ella obviamente no está bien. Está como madre afectada y es muy entendible. Uno como abogado también lo entiende. Efectivamente, los que nos dedicamos a defensa penal por muchos años, entendemos que, tanto las víctimas del delito como las familias de supuestamente los imputados o que se les imputen delitos, también, son en parte víctima de esta situación, del proceso penal me refiero y, por lo tanto, es entendible la situación y la actitud que tiene la Sra. xxx⁵⁹*».

En otro momento, la conductora interviene para señalar: «*Usted dice que su defendido está bastante mal psicológicamente, que tiene un cuadro depresivo, que no es para menos, me imagino por supuesto, por la situación que está viviendo. ¿Está recibiendo terapia psiquiátrica o psicológica?*». A ello, el abogado responde: «*No, no, no es una percepción mía, es una percepción mía y de la familia. Obviamente que en caso que cuando yo lo tenga que entrevistar, que va a ser esta semana, veamos la situación y yo pueda testear efectivamente que él está en una situación depresiva, lo pediremos al Sename para que tome las cartas en el asunto y pudiera diagnosticar alguna situación especial*».

Pasados unos minutos, el periodista pregunta al abogado acerca del grado de participación del joven en el delito, frente a lo cual expresa: «*En estos momentos no podemos decir nosotros que nivel de participación tiene. La Corte ha dicho que es de calidad de autor, ya, en un delito de homicidio frustrado. Eso está, está sentado por parte de la Corte y por parte del tribunal de primera instancia. Lo que nosotros vamos a hacer es tratar de: o, desvirtuar eso, de alguna manera, o, efectivamente, con las pruebas que haya o que se caigan en la medida que avance la investigación, o sea que no sean de tal entidad, como dice el Ministerio Público, y ahí nosotros tenemos que reevaluar o evaluar esa situación*».

A continuación, toma la palabra la conductora para señalar: «*Usted dice la Fiscalía lo tiene como en calidad de autor de este delito. ¿De autor intelectual o de autor material?*». Frente a ello, el abogado contesta: «*No, autor material. No, no tiene nada que ver la autoría intelectual acá (se escuchan expresiones de asombro en el estudio del programa). Le explico (...) porque el artículo 15 N° 1 del Código Penal establece que hay diferentes tipos de autorías. La autoría no necesariamente es el que ejecuta la acción material del homicidio, sino que el que participa en ella, sin tomar parte directa o inmediata o impidiendo o procurando impedir que se evite (...), es decir, si yo presencio, comparto, pero tengo que tener un dolo común, es decir, tengo que haberme puesto o de acuerdo con él, con los otros, para poder realizar la acción o estoy presenciando o tomando parte directa, pero con un dolo común, es decir, el dolo homicida (...)*». Los conductores y panelistas afirman que este sería ese caso y el abogado agrega: «*Entonces, aunque no haya ejecutado materialmente la acción, nosotros, en el código penal lo entiende como autor (...) por eso que la Fiscalía, los tribunales, han señalado que materialmente es autor, no autor intelectual. El autor intelectual es otro (...) mal llamado autor, él es autor mediato, es decir, el autor mediato es aquel que planifica y manda a ejecutar a otro para que lo realicen*». La conductora expresa que le queda clara la distinción y plantea al abogado: «*Abogado, usted que me imagino que ha conversado mucho con su defendido. La semana pasada nos decía que estaba muy mal, hoy día lo ratifica. ¿Él se muestra arrepentido? ¿Ha querido en algún minuto hablar con este otro joven baleado o con su familia?*». El abogado responde: «*Eso no lo hemos hablado. Eso tampoco lo podría decir, porque también implicaría una auto imputación y yo no puedo hablar de eso*».

Luego de algunas intervenciones, se da paso a la exhibición de una nota, que da cuenta de lo sucedido en tribunales, tras el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario del joven menor de edad, hijo de

⁵⁹ Idem.

xxxxx⁶⁰. Se muestran imágenes de ésta última siendo consolada por otras personas, mientras la voz *en off* relata lo acontecido. En la nota, se utiliza difusor de imagen para ocultar la identidad del joven en cuestión y se exhibe parte de lo resuelto en la sala de la Corte de Apelaciones, en los siguientes términos: «Se confirma la resolución apelada (...) que dispuso la internación provisoria del adolescente por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad». En la misma nota, se muestran declaraciones del abogado defensor del joven e imágenes de xxxxxxx⁶¹, quien rehúye de los medios de comunicación. También, se exhiben declaraciones de la madre del joven víctima de la balacera y parte de una entrevista otorgada por xxxxxx⁶² al programa “No Culpes a la Noche”.

En el estudio, los panelistas y conductores intentan profundizar sobre el tema en el estudio del programa. Hugo Valencia toma la palabra para señalar: «La verdad es que he tenido la posibilidad de conversar con xxxx⁶³ durante estos días. Ha sido muy difícil lo que ella está viviendo. Yo te podría decir, y por palabras de ella, que es el peor momento que ha atravesado xxxx⁶⁴ (...) xxxxx⁶⁵ ha vivido circunstancias muy complicadas en su vida a nivel personal, con sus ex parejas, con las crisis que ella ha vivido, recordemos que xxxxx⁶⁶ ha estado tres veces internada (...) No lo ha pasado bien y ha logrado superarlo, Nacho, en compañía de su madre especialmente, la señora xxxxxxx⁶⁷ que ha estado al pie del cañón, pero esto no tiene comparación, porque aquí le afecta, yo te diría, a lo que más le duele, no solamente a xxxxx⁶⁸, sino a cualquier madre. Que tiene que ver con su hijo, especialmente cuando un hijo es apuntado con el dedo y todos los hechos indican que tiene responsabilidad en un hecho tan grave como la balacera de un hombre».

En pantalla dividida se muestra la imagen de xxxxx⁶⁹ siendo consolada por otras personas (imagen que es reiterada a lo largo de todo el tratamiento del tema). A este respecto, el conductor, Ignacio Gutiérrez, indica: «Esa imagen Hugo, uf». Hugo Valencia añade: «Estas imágenes, que estamos viendo ahora, yo creo que es la más desgarradora que hemos visto de xxxxx⁷⁰ en todo este proceso». Por su parte, la conductora expresa: «Porque no la habíamos visto quebrarse y aquí la vemos quebrarse». Los conductores y panelistas recuerdan los momentos en que el joven, hijo de xxxxxxx⁷¹, fue formalizado.

La conductora intenta profundizar en ciertos aspectos y plantea al panelista: «Tú que has conversado hartito con xxxxx⁷², Hugo, y que eres muy cercano a ella. Me gustaría saber, porque, obviamente, yo creo que como mamá a uno le pasan distintas etapas. Independiente, que esto no es culpa de ella ni mucho menos, pero yo creo que cuando a un hijo de uno le pasan situaciones como esta o llega a, tiene que determinarlo la justicia, pero a cometer un delito, tan grave como este que estamos hablando, que un joven menor de edad fue baleado ¿Ella se siente culpable? ¿Se cuestiona que hice mal? No me di cuenta en que pasos andaba o con que amistades estaba mi hijo. ¿Hay alguna como reflexión

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

así de parte de ella o ella netamente ahora está destruida? ¿Qué contención tiene?». Ante ello, Hugo Valencia responde: «Yo creo que va por lo segundo, que es lo que yo pude hablar con ella. Está, a ver palabras textuales de xxxxxx⁷³, está destrozada. Está destrozada y me imagino que en la interna se tiene que estar haciendo este mea culpa, porque cuando ella me contó, al principio de todo este hecho, que juraba de guata y toda la información que ella tenía era que su hijo a las 9:00 de la noche de este 3 de enero estaba en la casa de unos amigos jugando play station, pero al parecer, o sea ya estaba súper constatado que no estaba en ese lugar, por su voluntad o no, eso es algo que la justicia va a determinar, estaba en el lugar de los hechos, de la balacera. Obvio que se tiene que estar cuestionando en qué falló como mamá».

Luego el panel especula acerca si xxxxx⁷⁴ en un comienzo no le tomo el peso suficiente a la situación que estaba viviendo su hijo o desconocía totalmente los hechos. El panelista Christian Herren se refiere a la imagen de xxxxx⁷⁵ que se exhibe en pantalla dividida, señalando: «Porque la imagen que tú consignas, que es la que estamos viendo, es tremenda. Es potente porque es como el desgarró de una mamá por la situación que está enfrentando un cabro chico». En estos momentos, Ignacio Gutiérrez toma la palabra para indicar que Hugo Valencia fue uno de los primeros en comunicarse con xxxxx⁷⁶ por esta información y que lo lógico es que ella hubiese pensado es que se tratara de una broma, por cuanto su hijo no poseía antecedentes. Por su parte, Hugo Valencia explica que en esos momentos ella estalló en llanto, preocupada respecto de lo que pudiese estar involucrado su hijo y que incluso actualmente cree en la inocencia de su hijo en los hechos.

Más adelante, el conductor recalca que hoy en día, el joven es sindicado en calidad de autor de un homicidio frustrado. Enseguida, Gino Costa interviene para indicar que era prácticamente imposible que el hijo de xxxxxx⁷⁷ quedará con arresto domiciliario, por la calidad que se le imputa y el tipo de delito que se trata. A este respecto, Christian Herren expresa: «Y, es más, la Fiscalía hablo de que hubo alevosía, por lo tanto, es una planificación. Se ideó una situación para, finalmente, balear a este adolescente de xxxx⁷⁸años (...). La investigación sitúa en el sitio del suceso, en el sector de Vital Apoquindo, al hijo de xxxx⁷⁹. Entonces, lo más probable es que la Fiscalía va a mantener esa teoría, pero el abogado defensor y lo que habla xxxxxxxx⁸⁰ es que quizás él no planificó, que él no estuvo involucrado, porque él no disparó (...)». En ese momento, Ignacio Gutiérrez interrumpe para señalar: «Pero ahí va mi pregunta porque yo entiendo que tú dices él no disparó. Hay un sistema tecnológico que lo sitúa en el lugar, pero lo que diría la Fiscalía es que se baja este joven, golpea la puerta y sindica, dice: “Él es, háganlo” y además los mensajes después». En este sentido, Hugo Valencia añade que incluso la Fiscalía podría considerar como un antecedente la declaración que habría otorgado el joven baleado al programa, donde señaló que el día de año nuevo, es decir, tres días antes de la balacera había tenido un encuentro con el hijo de xxxx⁸¹ en el que este último le habría ofrecido hacer las paces, hecho que es interpretado posteriormente por la madre del joven baleado, xxxxxx.⁸², como una actitud falsa. Al señalar esto último, la conductora, María Luisa Godoy, plantea con asombro: «¿Para planificar lo que le pasó después?» y Hugo Valencia continua: «Para, de alguna manera,

⁷³ Idem.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Se omitirá la edad de la víctima, para efectos de resguardar su identidad.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Idem.

⁸² Se omitirá el nombre de la madre de la víctima, para efectos de resguardar la identidad del menor afectado.

tranquilizar a su hijo en virtud de lo que iba a ocurrir tres días después». En un momento, un panelista lo interrumpe para expresar que tiene dudas respecto a esa entrevista, sin embargo, Hugo Valencia agrega que de ese modo se explicaría porque el joven baleado habría accedido a abrirle la puerta de su casa.

Posterior a ello, los conductores y panelistas continúan especulando respecto a la relación y situaciones anteriores que se habrían producido entre ambos jóvenes involucrados anteriormente y lo que supuestamente habría acontecido el día de los hechos.

Avanzado el tratamiento del tema, Hugo Valencia toma la palabra en un momento para expresar: «¿Sabí lo que me pasa cuando escucho todos estos antecedentes? Que yo me imagino el nivel de sorpresa en la que está hoy día xxxxx⁸³, aparte del dolor de ver a su hijo en una situación como la que hemos hablado durante todos estos días, también, está la culpa que debe sentir ella de no saber qué es lo que hacía su hijo cuando ella salía de la casa. Ellos vivían los dos solos (...) los que viven juntos son xxxx con su hijo, los dos solos, y obviamente por razones laborales muchas veces xxxxxx⁸⁴ se ausenta de la casa (...) hay muchos momentos en que ella tiene que dejar solo a su hijo, como ocurre en muchos casos y en muchas familias en todas las comunas. Entonces me imagino la culpa que debe sentir ella de no saber qué estaba haciendo su hijo. Confiar en lo que su hijo le contaba, porque, a juzgar por los hechos, parece que aquí hablamos de un joven que tenía una doble vida, una que le mostraba a su madre, incluso contándole que la noche posterior al año nuevo estaba en la casa con unos amigos jugando playstation, a lo que estamos viendo hoy día».

Luego el mismo panelista, Hugo Valencia, revela una información que le habría llegado hace muy pocos días sobre la Sra. xxxxxxx⁸⁵, madre de xxxxxx⁸⁶ y abuela del joven, quien, según sus dichos, se encontraría atravesando por una crisis nerviosa importante producto de este tema (se escuchan expresiones de asombro en el estudio del programa), indicando: «No está bien. Está igual de afectada y yo te diría que peor de lo que está xxxxx⁸⁷». Enseguida, el panelista da cuenta que en redes sociales se ha criticado mucho a xxxxxxx⁸⁸ por estar presente en todas las instancias relativas a este caso (Corte de Apelaciones, formalización, control de detención, etc.), frente a lo cual los conductores indican que es del todo lógico que ella esté presente, pues se trata de su hijo y el panelista explicita que incluso, en algunas ocasiones, el abogado defensor de su hijo ha solicitado expresamente su presencia, como en este caso. Posterior a ello, Hugo Valencia detalla: «No así su mamá (refiriéndose a la xxxxxxx⁸⁹), que está atravesando por una crisis nerviosa importante (...) Después de lo que ocurrió en la formalización el lunes pasado, donde se vio evidentemente afectada, la situación la ha sobrepasado. Yo sé que su mamá hoy día no está en contacto ni con televisión ni con diarios. No ha querido responder tampoco, solamente ha conversado con algunos periodistas, que son de su confianza, para confirmarle esta información de que ha atravesado por una crisis nerviosa (...) Aquí hay una relación distinta porque la Sra. xxxxxxx⁹⁰, de alguna manera, crio también al hijo de xxxxx⁹¹».

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Idem.

A continuación, María Luisa Godoy recalca la gravedad de la situación, señalando: «Es que es muy fuerte, es que pónganse en el lugar (...) están viviendo de las cosas más dolorosas que a una persona le puede pasar cuando no hay muertes de por medio, porque, de verdad, estamos hablando que el nieto, que es un menor de edad, que tiene xxxx⁹² años y ya está en un centro del Sename por un delito gravísimo». Hugo Valencia interviene: «¿Cómo se sobrelleva un dolor así María Luisa? Yo creo que no hay ninguna fórmula. No hay ninguna estrategia (...) Yo no sé si xxxxx⁹³ se encuentra asistida por un profesional o no, pero ella a través de sus redes sociales, Nacho, si ha querido mostrar como ella quiere mantener la presencia de su hijo en cada minuto».

Enseguida, Ignacio Gutiérrez indica que la última información es que la defensa del hijo de xxxxx⁹⁴ volverá a solicitar la libertad y que serían cinco meses que el joven tendría que estar en el centro del Sename en Graneros. El panelista Gino Costa indica que el hecho que “xxxxx⁹⁵” haya estado presente en la Corte de Apelaciones habla de una contención emocional también, porque al principio ella a través de sus redes sociales daba cuenta que no entendía mucho el proceso, por lo que ella esté presente hoy en día no es ningún caso criticable. Christian Herren toma la palabra para indicar que a eso es lo que se refería cuando señalaba cuando xxxxx⁹⁶ en un principio quizás no le había tomado el peso a lo que va a significar este proceso judicial, que ha ido en escalada y que probablemente se encuentra colapsada. María Luisa Godoy interviene para expresar: «Yo estoy de acuerdo con lo que tú estás diciendo, es terrible como esa escalada que ha vivido, pero yo creo que hasta ahí ella todavía tenía la esperanza que su hijo iba a quedar en libertad o no dimensionaba (...) De repente se encuentra con una cruda realidad ahora en tribunales que le dice: “Oye, tú hijo se queda en el Sename y no solamente se queda en el Sename, sino que es formalizado como autor del homicidio”, del intento de homicidio, homicidio frustrado».

Luego Christian Herren añade: «Estamos hablando de un delito, quizás uno de los más graves consignados en el Código de Procedimiento Penal y en el caso de los menores que son infractores de ley. Entonces, claro uno dice: ¿No hubo señales antes que le hubieran permitido a xxxxxxxx⁹⁷ haberse dado cuenta de estas, quizás, dobles amistades? Porque no olvidemos que también acá había personas adultas, de 30 años, que están en prisión preventiva, que ellos tenían antecedentes, entonces mi pregunta Ignacio o Hugo o Mari es ¿Qué señales pudo haber tenido ella para decir mi hijo está teniendo malas influencias?» Por su parte, Ignacio Gutiérrez responde: «(...) Yo creo que ninguna ¿Por qué? porque por ejemplo xxxxxx⁹⁸, la mamá de xxxxx⁹⁹, es más evidente en sus emociones. La xxxxx¹⁰⁰ no, como que se va pa adentro. Si ella hubiese creído en algo todo lo que estaba pasando no sube la foto de ella con su hijo en San Fernando ¿o no Max?». Frente a ello, el periodista Max Collado indica: «Es que la flecha avanzó, por decirlo de alguna manera, de mal en peor. Si ustedes lo hubiesen visto, yo estaba ahí. Ella se sentó en la sala, el Fiscal empieza a leer la carpeta investigativa, imagínate: 10 con 45 de la noche el sujeto, que está acá a mi costado, al interior de un vehículo, llegó. No solo eso, sino que se bajó, sindicó a la víctima, para que supuestamente le disparara, casi le dieron muerte y todo eso empezar a escuchar de tu hijo. Yo lo decía el viernes, cuando estábamos en estudio, que

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Idem.

tú vas por un hijo A y terminas enterándote por otra persona, que no tiene ningún tipo de contacto con tu hijo, que es un hijo totalmente distinto. Entonces, ahí xxxxx¹⁰¹ recién empezó a descomponerse. La abuela del niño, la mamá de xxx¹⁰², ya estaba destrozadísima, estaba tiritando, casi se desmayó. (...) yo deje de escuchar la audiencia porque tuvimos que controlarla, si de verdad que fue terrible. Yo creo que no tenían idea de lo que estaba ocurriendo».

Posterior a ello, los conductores y panelistas especulan respecto a una posible negación de lo ocurrido por parte de xxxxxx¹⁰³ y se refieren a posibles episodios anteriores que podrían, según los dichos de algunos, haber dado cuenta de una actitud agresiva por parte del joven, hijo de xxxxxx¹⁰⁴. Espacio, en el que se presentan distintas opiniones al respecto. Luego se expone, nuevamente, una nota periodística, en similares términos a la ya expuesta anteriormente.

A las 11:46 horas finaliza el espacio dedicado a este tema.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990; y promulgada mediante Decreto Supremo 830, de 1990 de 14 de agosto de 1990.

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad que habría participado en calidad de autor en un hecho que reviste características de delito, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan especialmente del compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre y apodo de la madre del menor; b) nombre de la abuela materna del menor y c), edad del menor involucrado como autor en los hechos; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de este a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo la concesionaria presuntamente contrariado prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en la intimidad de dicho menor, arriesgando su bienestar, lo que implicaría en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 14 de enero de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor presuntamente involucrado como autor de un hecho constitutivo de delito. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejulgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 22 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7058, DENUNCIA CAS-21496-R7T1S0, CAS-21493-X4W0Q2, CAS-21494-W8G6B1)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-21496-R7T1S0, CAS-21493-X4W0Q2, CAS-21494-W8G6B1, particulares formularon denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el noticario “Teletrece”, exhibido por Canal 13 S.p.A., el día 22 de enero de 2019;
- III. Que, las denuncia en cuestión, rezan como sigue:

“Estimados: el noticario Teletrece muestra un video explícito donde una madre maltrata física y psicológicamente a su niño, si bien se censura la cara del menor, se observa y escucha la violencia del evento. Favor no mostrar éste tipo de evidencia, ya que es muy fuerte ver violencia, más aún cuando se trata de un menor de edad.”. Denuncia CAS-21496-R7T1S0.

“Respecto de la noticia del padre que grabó a su hijo pequeño mientras le pegaba. Está bien que lo camuflen con píxeles pero han mostrado el video hasta el cansancio. Siento que ya es morbosidad más que informar.”. Denuncia CAS-21493-X4W0Q2.

“Se muestra innecesariamente la agresión de un menor de 7 años por parte de su madre, quien al tiempo graba la agresión. Cualquier adulto sabe y entiende la situación al momento del relato, no obstante, el canal peca de sensacionalista y morboso al mostrar (semi-difuminada) la imagen del niño al momento de los hechos. Se logra lo mismo en forma más delicada, privada y pensada por profesionales de las comunicaciones. Me violenta ver este tipo de imágenes en un horario donde aún hay niños (periodo estival) y las imágenes (dada la noticia como hecho social) sobran.”. Denuncia CAS-21494-W8G6B1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticario “Teletrece” emitido por Canal 13 S.p.A. el día 22 de enero de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7058, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticario central de CANAL 13 SpA, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Sus conductores son Ramón Ulloa y Constanza Santa María (Lunes a Viernes).

SEGUNDO: Que, el noticiero fiscalizado, aborda información relativa a la difusión, a través de redes sociales, de un registro que evidencia los golpes que una mujer le propina a su hijo menor de edad [22:07:03 – 22:10:17].

La conductora Constanza Santa María introduce el tema en los siguientes términos:

«Hace pocos días se viralizó, a través de redes sociales, un impactante registro, que deja en evidencia los golpes que una mujer le da a su hijo. La Fiscalía ya investiga el caso y el niño quedó al cuidado de sus abuelos.»

El generador de caracteres, en todo momento, indica: *«Mujer golpeó a su hijo y lo grabó»*.

Se exhibe una nota que comienza con el video aludido, donde aparece un niño, cuya identidad es protegida por medio del uso de un difusor de imagen, conversando con su madre. El diálogo es el siguiente:

Madre: Tú papá anda viajando

Niño: ¿A Dónde?

Madre: No sé po' ¿Querí ir con él o no? ¿Ah?

En ese momento, se escucha como la mujer comienza a dar golpes a su hijo, mientras éste llora y la voz en off expresa: *«Impactante, por decir lo menos, el menor que ve en el registro golpeado y grabado por su madre.»*

En imágenes se observa, difuminadamente, como la mujer tira del pelo, reiteradamente, a su hijo y lo golpea hasta que cae al suelo y continúa llorando, mientras la madre le repite: *«Ahí te dejaron botado po', ahí.»*

El relato en off prosigue:

«Imágenes viralizadas, a través de redes sociales, que dejan en evidencia la grave situación a la que fue sometido el menor de cuatro años. Su madre, al parecer, se desquitó con él, por diferencias con su ex pareja y padre del niño.»

El registro es repetido en los mismos términos, ya descritos.

Enseguida se muestra la declaración de un oficial de Carabineros, quien señala:

«En ese momento los Carabineros, por iniciativa propia, averiguan el domicilio donde se realizaban estos hechos y llegan hasta el lugar. Se entrevistan con la madre, con la persona, quien efectivamente reconoce ser la que aparece en el video, pero le manifiesta a los Carabineros que este video había sido del día 14. Por lo tanto, los Carabineros, en ese sentido, al extinguirse el principio de la flagrancia, no podían efectuar la detención.»

A continuación, se muestra otro registro, donde aparece la madre del niño, sin protección de su identidad, siendo encarada por otras personas, mayoritariamente mujeres, mientras se escuchan las siguientes intervenciones: *«(...) uno igual tiene problemas y esas cosas no se hacen»; «Sí, sí, sí sé.»*

La voz en off señala: *«Desde ese momento el menor quedó bajo custodia de sus abuelos. Aquí viene lo peor para la madre, fue encarada y funada por vecinos en la puerta de su casa»,* mientras continúa la exhibición del video, en que la madre es enfrentada, siendo posible observarla, sin resguardo de su rostro.

Luego se expone, nuevamente, al oficial de Carabineros, quien expresa:

«Vecinos, que también ven este video viralizado, se apersonan en la casa de esta mujer e intentan agredirla. La verdad es que tuvo que acudir, nuevamente, personal de Carabineros, varios carros, para poder, digamos, quitarles a las personas a la mujer».

Posterior a ello, se muestra el frontis del Tribunal de Familia de xxxxxx¹⁰⁶ y el relato en off indica:

«Este martes, y por orden del Tribunal de Familia de xxxxxx¹⁰⁷, el menor quedó bajo la tutela de sus abuelos por seis meses. Tiempo, en el que la madre del menor deberá tener tratamiento psiquiátrico».

En imágenes se observa a un niño, cuya identidad es protegida, siendo llevado en brazos por personas adultas, se muestra el rostro de una de ellas. Asimismo, se exhibe a una mujer de espaldas caminando por los alrededores del tribunal.

Enseguida se exponen las declaraciones de la Directora de la ONG Abogadas Pro Chile Asesorías, Sra. Jeanette Bruna, quien expresa:

«Operó lo que es el sistema de familia, pero, en definitiva, nos causa mucha duda y extrañeza que no se haya mandado, no se haya derivado este caso, de maltrato grave a un niño, al Ministerio Público».

A continuación, la voz en off indica:

«.....¹⁰⁸ se defiende y sus hijos la apoyan. Fuera de cámara comentó estar pasando por un severo cuadro de stress, motivado por constantes amenazas y maltrato por parte del padre del menor».

Seguido a ello, se muestran las declaraciones de uno de los hijos de la mujer, cuya identidad no es resguardada, quien señala:

«A mi madre se le juntaron muchas cosas, junto con amenazas que recibí antes de esto, entonces estalló (...) Claro no es justificable lo que le hizo a mi hermano. Ella no es una mala persona, de hecho, somos tres hermanos, los tres hemos salido adelante. Yo quiero hartito a mi hermano y (...) espero que todo salga bien».

En estos momentos, el generador de caracteres indica el nombre del joven en los siguientes términos: «xxxxxx.¹⁰⁹ Hermano del menor agredido».

La nota finaliza con el relato de la voz en off, que expresa:

«A pesar de las explicaciones, nada justifica la agresión. La madre del menor ahora también enfrentará a la justicia penal. Existe denuncia en Fiscalía por el delito de maltrato infantil».

Nuevamente es repetido el registro relativo a los hechos en los mismos términos descritos al inicio.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

¹⁰⁶ Se omitirá el nombre de la Ciudad, a efectos de resguardar la identidad del menor.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Se omitirá el nombre de la madre del menor, a efectos de proteger la identidad de este último.

¹⁰⁹ Se omitirá el nombre del hermano del menor, a efectos de proteger la identidad de este último

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹¹⁰, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier*

¹¹⁰Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990; y promulgada mediante Decreto Supremo 830, de 1990 de 14 de agosto de 1990.

programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad que habría sido víctima de un delito, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan especialmente del compacto audiovisual, los siguientes: a) identificación de la madre del menor de edad agredido, en tanto se exhibe un registro donde no se protege de forma alguna su identidad, así como también, es mencionado por la voz en *off* del programa, su nombre de pila; b) se expone en pantalla al hermano del menor agredido a través de una entrevista que se le práctica, mientras el generador de caracteres despliega su nombre en pantalla y parentesco, sin resguardo alguno de su identidad; c), edad del menor víctima de los hechos; d) se indica la ciudad donde habría ocurrido el hecho en cuestión; e) se muestra y repite (en tres oportunidades) el registro que da cuenta de las vejaciones sufridas por el niño, donde resulta posible identificar tanto su voz, como la de su madre. También, se observa el lugar de los hechos, el cual – según la declaración del oficial del Carabiniero entrevistado – correspondería al domicilio del menor de edad y f), se exponen escenas que corresponderían – según lo indicado por la voz en *off* – al niño de espaldas en brazos de quienes serían sus familiares, siendo mostrado el rostro de una de tales personas, posible familiar del menor de edad; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado la concesionaria prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importaría una injerencia ilegítima en la intimidad de dicho menor, arriesgando su bienestar, lo que implicaría en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de una nota inserta en el noticiero “Teletrece”, el día 22 de enero de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor, víctima de un hecho constitutivo de delito. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7220, DENUNCIAS: CAS-21832-N3K6V8; CAS-21821-X4V0K0; CAS-21828-N2Y6H7; CAS-21841-H7B6K3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos DENUNCIAS: CAS-21832-N3K6V8; CAS-21821-X4V0K0; CAS-21828-N2Y6H7; CAS-21841-H7B6K3, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa "BIENVENIDOS", exhibido, el día 21 de febrero de 2019;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor;
 1. *"Vidente en vivo que tocaba las prendas de vestir de Fernanda Maciel, para "encontrar" nuevas pruebas. Aprovechamiento insensible e indolente del padecimiento ajeno explotación del morbo/explotación de la emotividad."* CAS-21832-N3K6V8
 2. *"Impresentable que este y otros canales de televisión se presten para el morbo de hacer todo un show con la desaparición de Fernanda Maciel. Invitando a un psíquico al programa para que supuestamente "ayude" en la búsqueda. Con este tipo de contenidos no solo se esparce ignorancia entre la población, sino que también se juega con el morbo de una persona desaparecida."* CAS-21821-X4V0K0
 3. *"Recurrentemente hablan durante días consecutivos y durante largas horas sobre la desaparición de una persona (Fernanda Maciel) llegando al morbo de poner en pantalla a un pseudo psíquico vidente aportando según él, datos a la desaparición, siendo que la investigación es privada. Basta ya de este morbo por parte de este programa."* CAS-21828-N2Y6H7
 4. *"Señores Consejo Nacional de Televisión, Respetuosamente denuncio lo siguiente:
1º- Hecho que se denuncia.
En el programa de T.V. de Canal 13 "Bienvenidos" (emitido este jueves 21 de febrero de 2019), se muestra un vidente (Ismael) que toca y exhibe "prendas de" víctima de una desaparición (Fernanda Maciel de Conchali).
Referencia digital de la infracción:
<https://twitter.com/Bienvenidos13/status/1098603656704942085>
<https://www.radioagricultura.cl/entretencion/2019/02/21/como-tanto-chanterio-televidentes-no-le-creen-nada-al-vidente-del-caso-de-fernanda-maciel.html>
2º- Infracción a la ley.
Dicha televisación infringe el artículo 1º, inciso 4º, de la Ley 18.838 del Consejo Nacional de Televisión, ya que:
1- Revictimiza a una persona desaparecida, y atenta a su dignidad,
2- No se respeta su honor, imagen e intimidad al exhibir "prendas" (la víctima no ha consentido dicha exhibición)
3- Muestra indolencia respecto situación de presunta desgracia de la víctima,
4- Desinforma (información parcial y poco objetiva) aludiendo a que con "visiones" se pesquisa búsqueda de la víctima, en desmedro del trabajo policial y criminalístico que el Estado debe realizar para ubicar a una persona desaparecida.
3º- Normas aplicables.
Artículo 1º, inciso 4º, de la Ley 18.838 del Consejo Nacional de Televisión:
"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios (de televisión) el permanente respeto, a través de su programación, de... la dignidad humana".
Artículo 12, inciso 1º:" El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley."*

Artículo 40° bis. - "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan."

4°- Petición.

Respetuosamente pido que se sancione la infracción conforme al Título V de la ley 18.838, es decir, que se aplique una amonestación o multa, o lo que en derecho corresponda."

CAS-21841-H7B6K3

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Bienvenidos" emitido por Canal 13 SpA, el día 21 de febrero de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7220, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Bienvenidos" es un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción está a cargo de Martín Cárcamo y Tonka Tomicic. En la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Patricio Mendoza (abogado), Roberto Cox (periodista), Paulo Ramírez, Jenny Cavallo y Raquel Argandoña;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa "Bienvenidos" del miércoles 21 de febrero de 2019, de 11:34:00-12:48:52), la conductora del programa, Tonka Tomicic, presenta el enlace en vivo:

1. Primera parte del enlace en vivo con el vidente *Ismael Torres* (11:34:24-11:37:37) *"Estamos con Sergio acá y nos vamos con el enlace. Está Martín Herrera, está con Ismael Torres en un lugar donde puede ser que Ismael cierto, vea otras visiones importantes. Estamos cerca de la casa de la abuela de Fernanda, les queremos dar el pase y los saludamos a los dos. Bienvenidos."*

El generador de caracteres (GC) indica *"Vidente recorre lugares que aparecen en sus visiones"*. Se puede escuchar música incidental de tensión, y en pantalla se ve al periodista *Martín Herrera* con el psíquico o vidente *Ismael Torres*. El periodista da inicio al enlace de la siguiente forma:

"Justamente Tonka el día de ayer estuvimos en una locación importante para la investigación que es la bodega. El día de hoy nos trasladamos hasta un lugar cercano al barrio donde vivía Fernanda Maciel, específicamente una calle en donde vive la abuela, una de las abuelas que ella tiene y por donde ella circulaba. Finalmente, donde hay energías, en donde Ismael puede tener otras visiones sobre eso. Cuéntenos Ismael sobre la importancia también de recorrer ciertos lugares donde Fernanda tiene, digamos, ciertas huellas."

El GC cambia a *"A más de un año de desaparecida. Ismael busca nuevas pistas en barrio de abuela de Fernanda"*. Se produce la siguiente conversación entre *Ismael Torres* y *Tonka Tomicic*:

Ismael Torres: "Así es, no tanto lugares cercanos, sino que tenemos en este minuto una prenda de ella que es una chaquetita de mezclilla que usó en alguna oportunidad, que no ha sido lavada, no ha tenido limpieza, por lo tanto, va a entregar mayor energía de acuerdo

a una prenda. Ayer hicimos algo Tonka en relación a una fotografía, no sé, tu no tuviste la oportunidad de verlo...”

Tonka Tomicic: “No, cuéntame. Cuéntame Ismael.”

Ismael Torres: “Lo hicimos por primera vez en cámara tocando, lo hicimos primera vez en cámara porque tú no lo habías visto antes...”

Tonka Tomicic: “Sí.”

Ismael Torres: “Obviamente me pasó... sentí mucho nerviosismo porque en cámara, primera vez en una casa donde yo tengo sospecha, y me llamó mucho la atención el hecho de trabajar con gente a mi alrededor, generalmente con, en un dormitorio, en una oficina...”

Tonka Tomicic: “Solo, claro.”

Ismael Torres: “...bien tranquilo. Bien ehh..., esa es la verdad. Pero, acá cámaras, gente alrededor. Entonces con los ojos cerrados decía veo niños y justamente había una niña atrás y eso me apareció en la imagen con la fotografía y dentro de la casa, o sea, se filtró, a eso me refiero.”

Tonka Tomicic: “Ahí estamos viendo esa imagen que tú nos haces referencia. La estamos viendo claro. Te escuchamos, adelante.”

Se muestra una fotografía del tipo “selfie” de una mujer quien supuestamente sería *Fernanda Maciel*, usando un vestido negro y una chaqueta de mezclilla, que correspondería a la que tiene en sus manos el vidente. No se puede observar su cara. De fondo se escucha a *Ismael Torres* indicando lo siguiente:

“En esta oportunidad yo fui a la casa, fui a la casa ayer en la tarde con el equipo “Bienvenidos”, a la casa de la mamá de Paola para que me prestara unas prendas y poder trabajarlas también con más detalle. La última que usó y en un lugar cercano familiar, que algo podría aportar también. Eso podría ayudar para la búsqueda de Fernanda.”

La pantalla se divide en tres cuadros. En el cuadro izquierdo superior se observa a la conductora, y en el inferior la aludida foto de *Fernanda Maciel*. Al lado derecho, la cámara muestra al vidente sosteniendo la chaqueta de mezclilla. El relato continúa de esta forma:

Ismael Torres: “Todos esos lugares que tu mencionabas como que posiblemente estuvo Fernanda, es más que nada demostrar a la ciudadanía, al público, al televidente, para que nos pueda ayudar. Pistas claves en el sentido de poder llegar al punto que nosotros estamos buscando, que es un elemento clave en relación a la desaparición de Fernanda, esa es la idea. Entonces nosotros vamos a ciertos lugares, cierto mostramos cerros, lugares donde hay humedad, ya sea el lecho de un río, árboles con ciertas características, camionetas cierto, que estoy mencionando en reiteradas ocasiones que tienen que tener color verde...”

Tonka Tomicic: “Ismael...”

Ismael Torres: “...con algunas franjas blancas, eso es para demostrarle al público que eso va a servir de alguna manera. Es como un ejemplo, ya sea la camioneta que le faltan las ruedas, etcétera, etcétera.”

Tonka Tomicic: “Y tu justamente hiciste ese recorrido, me imagino que fuiste con Martín Herrera para nosotros acompañarte en tu trabajo pero, tú también como vas captando las sensibilidades según el espacio que te rodea, pensando como dices tú que cualquier

información puede ser clave según la imagen que tú ves. Martín tú fuiste con Ismael ¿verdad?.”

El periodista *Martín Herrera* precisa que el vidente junto al periodista *Jorge Ortiz*, recorrieron las comunas de Pudahuel, Colina y Lampa, en tanto serían sectores en los que se realizaron diligencias, siendo similares a los de las visiones.

2. Primera nota. El vidente busca a *Fernanda Maciel* en Laguna Carén (11:37:38-11:45:37)

El GC cambia a “*A más de un año de desaparecida. Vidente buscó lugares similares a sus visiones*”.

Dan paso a una nota grabada, en la que se puede a ver a *Ismael Torres* caminando con el periodista *Jorge Ortiz* en el sector de Laguna Carén, quien señala que se encuentran en la búsqueda de los “*elementos*” que *Ismael* relata. El vidente comienza a hablar a la cámara indicando cuáles serían, y nombra una calzada de asfalto de una sola pista –que no se encuentra allí–, un cerro con poca vegetación y una gran cantidad de neumáticos que tendrían relación con una camioneta verde sin ruedas y una retroexcavadora. Luego indica que el lugar tiene similitud a sus visiones, pues los neumáticos que se encuentran en el lugar serían idénticos a los de sus visiones, sin embargo, señala que lo que caracteriza a estos, es que su borde interior está oxidado y deformado, los que se encontrarían al lado de la camioneta de color verde doble cabina con una raya blanca horizontal (se puede ver a *Ismael* caminando entre las llantas apiladas, y observándolas).

3. Despacho en vivo desde la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana (11:45:38-11:47:22).

Vuelven con el despacho en vivo y la conductora del matinal relata que en la pantalla dividida se puede observar el cuartel de la Policía de Investigaciones (en el lado izquierdo inferior), pues les “*acaban de comentar que la mamá de Fernanda Maciel, que está declarando en el cuartel de la PDI (...), está Víctor Aravena entonces en ese sector. Víctor, tu nos sorprendes con esta noticia de último minuto, adelante*” (de fondo se escucha música incidental de tensión, el GC indica “*Último minuto*” y acto seguido cambia a “*PDI cita de urgencia a mamá de Fernanda*”).

El periodista indica que se encuentran en la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana de la Policía de Investigaciones –en adelante “*PDI*”, en la comuna de Ñuñoa, a la que habría arribado *Paola Correa* (madre de *Fernanda*) a eso de las 10 de la mañana a prestar declaración. Agrega que existen especulaciones acerca de lo que se estaría conversando pues no hay ninguna información confirmada. Finaliza señalando que están a la espera de que salga y preste declaración, pues es sorpresiva su presencia en el lugar.

La conductora solicita al panelista y abogado *Patricio Mendoza* que explique la diferencia entre ser citada a la PDI y a la LABOCAR¹¹¹, a lo que este responde que la diligencia esté más relacionada con la labor de la Brigada de Ubicación de Personas que con pericias técnicas, agregando que “*podríamos estar acercándonos*”.

4. Relato acerca del objeto o pieza clave que no puede dar a conocer *Ismael Torres* (11:47:55-11:51:29)

Tonka Tomicic indica que estaríamos cerca, a lo que *Ismael Torres* responde:

“(...) Durante la semana se acuerdan que yo no podía dar a conocer unos ciertos objetos que eran muchos. Yo recibí la autorización de parte del abogado, durante la semana, ayer precisamente, cuando fuimos a la casa de Paola, si podía mencionar esto de que era

¹¹¹ Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

mayoría. Se trata de un acopio de neumáticos, una gran cantidad de neumáticos (...) son todos que están arrojados en un lugar como un acantilado, así lo menciono, pero eso tenía prohibido decirlo, no sé, por qué motivo, algo entendí que hay que ver pero fue autorizado para darlo a conocer, hay otro elemento que no puedo hasta último minuto (...). Mencionaba no sé si se acuerdan ustedes, casaquillas azules con letras amarillas en la espalda. Una relación puede tener esto talvez cierto ahora o futuro, pero por algo apareció (...).”

Luego Raquel Argandoña le pregunta acerca de este elemento clave o pieza fundamental al que no se quiere referir *Ismael Torres*, a lo que responde que los elementos que describe en pantalla sirven para dar con el lugar, lo que sería más objetivo y más claro. La panelista consulta si la preocupación radica en que se podría trasladar este objeto, a lo que responde lo siguiente:

“Podría, podría ser, pero no lo quiero decir, eh, Raquel, esa es la verdad, me mantengo en reserva con a tipo de investigación”.

Sergio Lagos le consulta si intuye lo que está ocurriendo en la reunión que sostiene la PDI con la madre de *Fernanda Maciel*, y si él cree que puede que se esté cerca a la resolución del caso respondiendo *Ismael Torres* que “Evidentemente que sí, claro que sí, obviamente se está dando todo el paso, vamos en buen camino, se trata de diligencias claves (...).”

5. Recorrido del vidente con la chaqueta de *Fernanda Maciel* (11:51:30-12:02:19)
La conductora le pide a *Ismael Torres* que recorra el lugar con el periodista y que comente si tiene alguna visión, solicitando “¿podrían iniciar el recorrido, por favor?”.

Ismael Torres: “Lo voy a hacer con esta chaquetita de mezclilla (la muestra en pantalla) que usó en alguna oportunidad, no la había tocado nunca, esa es la razón por la cual la mamá me dio a elegir y con la producción “Bienvenidos” elegimos tres prendas, esta no la he tocado todavía así que lo voy a hacer en vivo, totalmente. Si gustan me pueden hablar, pueden interrumpir, porque lo voy a hacer a ojos cerrados, ojos cerrados hasta llegar a un punto determinado y les voy a pedir también que me entreguen otras prendas ¿les parece?”

Tonka Tomacic: “Te acompañamos en silencio para concentrarte, vamos a seguirte, Martín te ayuda.”

Ismael Torres: “Perfecto, voy a partir.”

Acto seguido, cierra los ojos, pone la prenda cerca de su pecho con la mano derecha y con la izquierda toma el puente de su nariz. Luego de unos segundos de silencio comienza a caminar y relatar lo siguiente:

Ismael Torres: “Hombre maceteado calvo, hay una casa acá frente con unas rejas negras y hay una protección oscura. No alcanzo a ver el color...ah sí, es como un color ladrillo la casa. Ehhh...nuevamente veo este forcejeo que en una oportunidad lo hice con una ecografía de *Fernandita*. Aquí se traslada a otro lugar, y en este lugar se ven unas esculturas, varias esculturas una persona que practica motocross, ya, de estas de los que estoy viendo acá me traslado a otro lugar con vegetación, se ve verdoso no más allá de un metro de altura no sé, que pueda ser que ahí hay cultivo de algo, se aprecia nuevamente, se aprecia nuevamente este acopio de neumáticos, esto es clave *Tonka* por si acaso, es una gran cantidad, esto nos ayudaría.”

Martin Cárcamo: “Ya, ajá.”

Ismael Torres: “Pero vuelvo para atrás, vuelvo para atrás, sí, este cerro con poca vegetación...se ve una casa como de campo, hay un hombre, una persona, un adulto mayor con bastante cabello y desordenado, este señor está observando, no tiene nada que ver

con la desaparición, pero sí una semejanza con respecto donde ella está o el elemento que nosotros andamos buscando, que quede claro por favor. Todo esto se está haciendo con la finalidad de que la comunidad pueda ayudar, cierto, porque he dicho desde un principio que estoy sólo con (palabra inentendible) ya tengo el acompañamiento de canal 13, Bienvenidos, que se ha portado maravillosamente. Me pueden pasar otra prenda por favor (...) no quiero perder la concentración. Perfecto... perfecto.”

Sergio Lagos consulta si diversas prendas tienen diferente energía o llevan a visiones distintas, en diversos lugares. Se produce la siguiente conversación entre *Ismael Torres* y el conductor:

Ismael Torres: “Al principio tiene relación con lo que vivió la última vez, con que se puso esta ropa, ciertos lugares en que ella anduvo con la ropa y después se traslada a lo real, o sea estoy en este momento haciendo tiempo presente, estoy monitoreando, esa es la verdad, que se puede hacer con un WhatsApp, una fotografía, una lectura de algo, una carta, pero lo estamos con una prenda que no es común que lo haga pero sí que aporta bastantes antecedentes. Acá aparece nuevamente este señor calvo maceteado, muy agresivo. Ahora entiendo el asunto de las motos, en este lugar (...) da la impresión que practican motocross (...) y también se practican descensos, descensos, esto es muy importante (...) Oye me tiritan las piernas, discúlpeme por favor, pero...”

Sergio Lagos: “Tranquilo. Tranquilo Ismael. Te estamos acompañando.”

Ismael Torres continúa con el relato indicando que el terreno mucho más amplio, corre agua en poca cantidad, como un riachuelo, y se ven huevillos y un camión tolva aljibe que pasa por allí, indicado que vehículos de carga transitan por ese lugar. Agrega que “*si hay algo ahí que tenga relación con Fernanda, obviamente va a pasar muy cerca, porque el objeto que ando buscando está muy cerca del camino, o del asfalto, de la calzada, por eso que me reflejan las ruedas encima de mí, porque yo estoy interpretando, yo estoy trasladando, la verdad es que para mí es muy difícil aclarar cómo se hace esto y como se llega, no sé si ustedes también obviamente no lo van a entender si no lo entiendo yo, obvio.”*

De fondo se escuchan las risas de un panelista y el vidente también asoma una sonrisa frente a su último comentario. *Raquel Argandoña* le consulta si ha dado conocer a la madre de *Fernanda* el nombre de la “*pieza clave*” para que ella a su vez lo comunique a carabineros, quien responde que sí, que por supuesto lo ha conversado desde un principio con ella, y que también, se lo ha comentado al abogado de la familia.

Luego sigue relatando su visión y manifiesta que ve a *Fernanda* sonriendo y rezando, según lo indican la posición de sus manos. Agrega que recibió un mensaje de la madre de la joven, quien estaría sufriendo, agregando que no va a cesar de buscar a su hija, dándole las gracias al vidente. *Ismael Torres* expresa que existe una relación directa de confianza entre ellos.

Acto seguido, solicita descansar un momento, pues agrega “*Estoy muy nervioso...*”. (12:01:40)

Tonka Tomicic consulta por qué está nervioso, a lo que responde:

“Es que es por lo que acabo de ver, entonces, es muy fuerte, bueno se va a saber en todo caso, pero bueno... así es la vida. Es que esto entienda Tonkita es muy nuevo para mí, no me había expuesto a hacer estas pruebas en cámara, siempre lo hago en dormitorio, tranquilo, sin presión de ningún tipo, pero es bueno, es bueno el desafío, es importante que la gente sepa cómo se hace este trabajo.” (12:01:47-12:02:19).

Abre los ojos por primera vez desde que se inició el ejercicio de clarividencia en vivo, y mira a la cámara, señalando que la policía de *Estados Unidos* utiliza a videntes, lo que se puede ver

a través del canal *Discovery Channel* (12:02:21). La conductora le dice que le va a dar unos minutos para que se relaje, y se presenta la siguiente conversación (12:02:42-12:03:12):

Ismael Torres: “(...) Me han llegado muchos correos de personas desaparecidas, que ustedes no se imaginan la cantidad...”

Tonka Tomicic: “No, lo imaginamos porque las veces que hemos compartido con usted el teléfono no para de sonar. Le vamos a dar un tiempo porque sabemos que está un poco agotado, han sido semanas de intenso trabajo, como usted ha descrito, le vamos a dar estos minutos para que se relaje (...).”

6. Segunda nota. El vidente se traslada a Quilicura (12:02:52-12:15:20)

Se da paso a una nota con una periodista e *Ismael Torres*, en un descampado cercano a Quilicura. Indica que la pista de asfalto se asemeja a sus visiones pues además, hay un canal cerca y vegetación, pero que faltarían los álamos. Agrega que la camioneta que se muestra en pantalla no correspondería a la de sus visiones que es más angosta. La que visiona se asemeja a una de marca *Toyota* doble cabina de color verde, que le faltan las ruedas. Luego se muestra a *Ismael Torres* junto al periodista *Jorge Ortiz*, en otro lugar, explicando que han llegado allí gracias a los televidentes. Posteriormente, siguen a un camión tolva.

A la nota le sigue un contacto en directo con *Víctor Aravena* desde la Brigada de Investigación de Personas, quien está a la espera de que salga la madre de *Fernanda Maciel*. Precisa que además, ingresaron Constanza y Paola, hermanas de Fernanda. Luego, van a la pausa comercial.

7. Parte final del enlace en vivo con *Ismael Torres*. Relación de su pesadilla con las visiones acerca del caso de *Fernanda Maciel*,

De vuelta en el estudio, *Tonka Tomicic* consulta a *Ismael Torres* si se recuperó, quien indica:

“Sí, 100% Tonka. La verdad que es un cúmulo de situaciones. El día martes en la noche tuve un sueño paranormal, el hotel estaba tal cual, su cama y pasó algo pero no lo quiero mencionar todavía, que tiene relación obviamente la desaparición de Fernanda y desperté gritando ‘Socorro, ayúdenme’ y desperté a todo el hotel (...). Anoche fue un sueño similar (...) apareció alguien en distinta forma pero, los detalles los quiero contar después.”

Sigue relatando las emociones que surgen con motivo de lo que está vivenciando, pues la situación conmueve. Se produce la siguiente conversación entre *Roberto Cox* e *Ismael Torres*:

Roberto Cox: “Ismael, el otro día usted señaló que incluso podía viajar al futuro, yo no sé si recordando un poco las hazañas de Marty McFly, usted podría decirnos que podría pasar en los próximos días.”

Ismael Torres: “A ver, no en forma directa ni adrede, eso no lo puedo hacer, pero si yo entrego una información en cuanto a una imagen y se hace realidad a futuro, eso es futuro, pero yo no puedo decir ‘esto va a suceder’(...).”

La conductora le consulta si las imágenes que vio en sus pesadillas confirman o más bien complementan la visión.

Ismael Torres: “La de anoche fue exactamente la misma que vi, ahora en este minuto con la prenda que tengo en mis manos cuando íbamos por el pasillo. Exactamente igual, la misma imagen, entonces es conmovedor, es decir, no sé cómo decirlo, pero tiene una relación directa y eso me deja tranquilo en el fondo, como que estamos haciendo bien las cosas, vamos a un punto correcto.”

Frente a una pregunta de *Sergio Lagos*, el vidente manifiesta que el sueño fue bastante extraño y describe someramente la pesadilla, no obstante indica que debe “mantener al margen” lo que vio.

Jenny Cavallo, consulta si la imagen que vio es nueva, a lo que responde “Esa imagen que me llevo, sí, es completamente nueva, no la había visto antes, tendría alguna relación pero tan nítida como la vi ahora, con la prenda es realmente impactante (...) y puedo entregar una cantidad enorme de información ¿qué lo que pasa?, que como no está el apoyo directo de la investigación, en este caso, quienes son los que tienen que hacer la investigación como corresponde, en este caso la policía, puedo estar toda una tarde con ellos para que tengan toda esta información y la puedan acotar, pero en este caso, como es puntual, la idea es no desgastarse porque termino con dolor de cabeza, me repongo al día siguiente (...).”

Sergio Lagos señala que lo dejarán por unos momentos y vuelven por tercera vez, con el despacho en vivo desde la PDI (GC: PDI cita de urgencia a mamá de Fernanda).

El periodista *Víctor Aravena* indica que en cualquier momento la madre de Fernanda podría salir de la Brigada de la PDI con su abogado y sus hijas, agregando que la reunión podría estar pactada, pero que aún no pueden hablar con el abogado para saber qué están tratando. *Paulo Ramírez* consulta si la PDI ha tenido participación en la investigación. La conductora presenta la pausa comercial y a la vuelta de comerciales presentan una nota publicitaria. Luego de ella, retoman el despacho en vivo desde la PDI (12:25:43). El periodista responde que no es la primera diligencia que realiza esta policía. Nuevamente indica que no se sabe lo que están tratando.

Presentan un segmento publicitario de útiles escolares, y van a una pausa, señalando que a la vuelta de la pausa volverán con *Ismael Torres*. Sin embargo, despiden el programa a las 12:58:43.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, ha impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el contenido sustantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, la Constitución Política de la República reconoce la dignidad de los hombres en su artículo 1° inciso primero, como base de la institucionalidad de la República de Chile;

SEXTO: Que, el respeto a la dignidad humana, ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”¹¹². Por su parte, *Humberto Nogueira*¹¹³ indica que “es una cualidad inherente a todo y a cualquier ser humano. La dignidad es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable del ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al ser humano en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser concedida o retirada a algún

¹¹² Sentencia ROL N°389 de 28/10/2003

¹¹³ Nogueira Alcalá, Humberto. 2003. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia. En Revista *Ius et Praxis*, año 9 N° 1, páginas 403– 466.

ser humano, siendo inherente a su naturaleza humana. Ella no desaparece del ser humano por más baja y vil que sea su conducta y sus actos”.

SEPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *dignidad humana*;

OCTAVO: Que, los artículos 5° y 11° N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran la dignidad inherente al ser humano, disponiendo el segundo, que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*;

NOVENO: Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Preámbulo, reconoce su sustento, en los derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona;

DECIMO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, *en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DECIMO SEGUNDO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido contrario al ya señalado, que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como *“sensacionalista”* y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación dignidad, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO TERCERO: Que, durante la emisión, se alternan tres despachos en vivo desde fuera de la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana de la Policía de Investigaciones (en la que se encontraba la madre de Fernanda Maciel y sus hermanas prestando declaración), con el supuesto fin de aportar otros antecedentes a la resolución del caso, pese a que el periodista a cargo indica reiteradamente -en cada uno de los despachos-, que no existe información confirmada acerca de las razones de la diligencia. Además, se utiliza música incidental de tensión, el GC indica *“Último minuto”* y se califica el hecho como *“sorpresivo”* lo que contribuiría a mantener en suspenso a la audiencia. De esta forma, ambos elementos tenderían a generar mayor expectación en el televidente. Durante otros espacios del programa -como por ej. en los despachos en vivo desde la Brigada de Ubicación de Personas de la PDI-, se utiliza música incidental de tensión con el objeto de desencadenar reacciones emocionales por parte de los televidentes.

Luego del ejercicio de premonición en vivo, el vidente declara que tuvo un sueño de tipo *“paranormal”* la noche anterior al despacho, relacionado con el caso de Fernanda, y despertó gritando, añadiendo un elemento trágico al relato en pantalla, aumentando con ello, el sensacionalismo de la *“información”*

que se está entregando a la audiencia. Lo expuesto no solo configuraría una exposición sensacionalista del hecho, sino que también victimizaría secundariamente a su familia, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, contribuyendo a que revivan la situación traumática vivida hace un año atrás, pese a que han hecho un llamado a que se les respete, en atención a que Fernanda aún no ha podido ser ubicada.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la emisión denunciada, se pueden observar los elementos típicos del sensacionalismo: 1.- El programa presentó por televisión abierta a un psíquico con el objeto de transmitir en vivo y en directo una de sus “visiones” respecto del caso de Fernanda Maciel, utilizando una prenda de ropa perteneciente a ella; 2.- El vidente utiliza recursos emotivos en su relato, señalando que ve forcejeos y a Fernanda rezando, detalles que serían innecesarios desde el punto de vista informativo, toda vez que no contribuyen a entregar una información neutral, y más bien sirven para exacerbar la emotividad que causa en el espectador la desaparición por más de un año, de una joven embarazada de ocho meses. 3.- Durante otros espacios del programa –como por ej. en los despachos en vivo desde la Brigada de Ubicación de Personas de la PDI-, se utiliza música incidental de tensión con el objeto de desencadenar reacciones emocionales por parte de los televidentes. 4.- Luego del ejercicio de “premonición” en vivo, el vidente declara que tuvo un sueño de tipo “paranormal” la noche anterior al despacho, relacionado con el caso de Fernanda, y despertó gritando, añadiendo un elemento trágico al relato en pantalla, aumentando con ello, el sensacionalismo de la “información” que se está entregando a la audiencia. Lo expuesto no solo configuraría una exposición sensacionalista del hecho, sino que también, victimizaría secundariamente a su familia¹¹⁴, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, contribuyendo a que revivan la situación traumática vivida hace un año atrás, pese a que han hecho un llamado a que se les respete, en atención a que Fernanda aún no ha podido ser ubicada;

DECIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos –situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto de la desaparición de Fernanda, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículo s 1° letra f) en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

DECIMO SEXTO: Que, atendido que el sensacionalismo¹¹⁵, en éste caso afectaría la dignidad de la víctima y sus familiares, se puede desprender que el contenido de la emisión, sumada a la extensa cobertura respecto de la desaparición de Fernanda Maciel por parte de “Bienvenidos”, con la presencia del vidente¹¹⁶ Ismael Torres, exacerba el dolor que supone su desaparecimiento, lo que configuraría una *exposición sensacionalista* del hecho en comentario y la revictimización de la familia, en los términos de las letras f) y g) del artículo 1° y artículo 7° de las Normas Generales de sobre contenidos de las

¹¹⁴ “... la victimización secundaria intensifica las consecuencias del hecho criminal, prolongando o agravando el trauma de la víctima ...” (Kreuter 2006)

¹¹⁵ Torrico Villanueva: “...la característica propia del periodismo sensacionalista sería la exacerbación de dos categorías: el interés humano donde se encontraría el dramatismo y el dolor que mueven a la identificación y a la conmiseración, y el impacto, es decir, aquello que provoca reacciones emocionales, lo más fuertes posibles”;

¹¹⁶ El CNTV, sancionó con una multa de 250 UTM a Televisión Nacional de Chile, por infracción a los artículos 7° y 2° Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por el tratamiento “sensacionalista”, al contactar telefónicamente al vidente brasileño “Carlinhos”, quien efectuó una predicción fatídica a solo horas de ocurrido un terremoto magnitud 7,6 en la escala de Richter, en la región de Los Lagos del sur de Chile, emitida en el programa “Muy Buenos Días”, la que contribuyó a exacerbar la angustia e incertidumbre de los residentes de las zonas afectadas, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 3492-2017)

Emisiones de Televisión, en relación con la dignidad de toda persona, según lo indicado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, todo lo expuesto permitiría sostener que, al hacer uso de los elementos descritos en los considerandos precedentes, la concesionaria, a través de su programa “Bienvenidos” denunciado, con el pretexto de esclarecer la desaparición de Fernanda Maciel a través de un psíquico, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, habría vulnerado su dignidad y la de su familia, además de la victimización secundaria que podría experimentar la familia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DECIMO NOVENO: Que de todo lo razonado precedentemente, y particularmente en los Considerandos Cuarto a Décimo Sexto, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, *afectar la dignidad* y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización o victimización secundaria que podrían experimentar la familia de Fernanda Maciel, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura y Genaro Arriagada, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 21 de febrero de 2019, donde aparece el psíquico Ismael Torres, que valiéndose de recursos audiovisuales de corte sensacionalistas, se vale de prendas usadas de Fernanda Maciel, para obtener “visiones” que supuestamente ayudaría a esclarecer su desaparición, constituyendo el contenido de la emisión de tipo *sensacionalista*, que afectaría la dignidad de la propia Fernanda Maciel y su familia y provocaría la victimización secundaria de ésta última. Votaron por no formular cargos la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “SPECIES-ESPECIES”, EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6971).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Paramount” del operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:59 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6971, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Species-Especies” emitida el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:59 hrs. por la permissionaria VTR COMUNICACIONES S.p.A., través de su señal “Paramount”;

SEGUNDO: Que, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales, solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento. Hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por el sector y luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir la metamorfosis dentro de una crisalida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles apropiándose de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente Fitch forma un grupo de expertos:

- 1.-Laura, Bióloga.
- 2.-Arden, Antropólogo.
- 3.-Dan, Psíquico.
- 4.-Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia la búsqueda de un hombre para procrear un bebé en la ciudad de Los Ángeles, que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente, a la llegada de Fitch al hotel, Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser su competencia. Finalmente, seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa,

supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil gracias a sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud (diabetes) y decide irse del lugar, ya que no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua, matándolo.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins, pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable, estacionado casi en la playa de Los Ángeles y sin combustible...mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda, este buen samaritano la llevo al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo John le ofrece a Sil ir a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales, Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo en el agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere. Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los "tentáculos" de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígena aún sigue vivo en la Tierra.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Species-Especies*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:48) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- b) (21:05) Sil seduce a otro hombre, John, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a John en el jacuzzi.
- c) (21:53) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por las cloacas de Los Ángeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Paramount”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:59 hrs., de la película “Species-Especies”, en “horario de protección

de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “SPECIES-ESPECIES”, EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:58 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6973).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “*Paramount*” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:58 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6973, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Species-Especies*” emitida el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:58 Hrs por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “*Paramount*”;

SEGUNDO: Que, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento. Hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por el sector y luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir la metamorfosis dentro de una crisalida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles apropiándose de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente Fitch forma un grupo de expertos:

- 1.-Laura, Bióloga.
- 2.-Arden, Antropólogo.
- 3.-Dan, Psíquico.
- 4.-Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia la búsqueda de un hombre para procrear un bebé en la ciudad de Los Ángeles, que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente a la llegada de Fitch al hotel, Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser su competencia. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil gracias a sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud (diabetes) y decide irse del lugar, ya que no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua, matándolo.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins, pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable, estacionado casi en la playa de Los Ángeles y sin combustible...mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda, este buen samaritano la llevo al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo John le ofrece a Sil ir a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales, Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo en el agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los “tentáculos” de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígena aún sigue vivo en la Tierra.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Species-Especies*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:47) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender

la situación, se molesta y la increpa para que se quede. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.

- b) (21:05) Sil seduce a otro hombre, John, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a John en el jacuzzi.
- c) (21:53) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por las cloacas de Los Ángeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Héctor Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Catalina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "Paramount", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:58 hrs., de la película "Species-Especies", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 22 y el 28 de marzo de 2019. A solicitud del Consejero Guerrero, se acordó priorizar la emisión por televisión de la presentación de la banda Fiskales Ad-Hok en el Lollapalooza de 2019, por las imágenes de diferentes personajes públicos de un sector político atravesados en sus cabezas por lanzas, imágenes que podrían calificarse de incitación al odio. A solicitud de la Consejera Silva, se acordó priorizar la emisión de imágenes de la protesta en las afueras del Instituto Nacional a propósito de su conversión en colegio mixto, las que corresponderían a imágenes de otra manifestación. A petición de la Consejera Covarrubias, se acordó priorizar la entrevista al Presidente de la República por la periodista Carolina Urrejola en el programa "Mesa Central" de Canal 13, el 24 de marzo pasado, en donde la periodista le enrostró que se estaría presentando un "proyecto de ley ilegal". A instancias del Consejero Segura se acordó priorizar la emisión de un supuesto experto del Banco Mundial, entrevistado el 11 de marzo pasado en el "Mucho Gusto" de MEGA. Se acordó instruir al Departamento de Fiscalización y Supervisión analizar los programas con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34º y siguientes, de la Ley N° 18.838. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

20.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°50, BANDA UHF, CANAL 49, CATEGORÍA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, A GRUPO AFR SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 29 de octubre de 2018;
- III. ORD. N°14.756, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.362, de 09 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 29 de octubre de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°50, Canal 49, para la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Grupo AFR SpA., RUT N°76.762.792-0, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de febrero de 2019, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°14.756, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.362, de 09 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a GRUPO AFR SPA., RUT N°76.762.792-0, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°50, Canal 49, para la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

21.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°75, BANDA UHF, CANAL 50, CATEGORÍA LOCAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, A UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 17 de diciembre de 2018;
- III. ORD. N°16.669, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.941, de 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°75, Canal 50, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, a UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, RUT N°71.918.700-5, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de febrero de 2019, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°16.669, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.941, de 04 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, RUT N°71.918.700-5, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°75, Canal 50, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 22.- **AUTORIZA A UCVTV SpA, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALÓGICA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LA LIGUA, REGION DE VALPARAISO, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;

- II. Que, por ingreso CNTV N°646, de fecha 20 de marzo de 2019, UCVTV SpA, solicitó autorización previa para transferir a INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 3, para la localidad de La Ligua, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 06 de enero de 2006, transferida por Resolución Exenta CNTV N°372, de fecha 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°01, de 15 de marzo de 2017;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°646, de fecha 20 de marzo de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°0579, de fecha 05 de marzo de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico, de fecha 26 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a UCVTV SpA., RUT N°76.534.576-6, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 3, en la localidad de La Ligua, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 06 de enero de 2006, transferida por Resolución Exenta CNTV N°372, de fecha 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°01, de 15 de marzo de 2017, INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”, RUT N°76.163.870-K.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

- 23.- **AUTORIZA A UCVTV SpA, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALÓGICA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGION DE VALPARAISO, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°647, de fecha 20 de marzo de 2019, UCVTV SpA, solicitó autorización previa para transferir a INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada según Resolución CNTV N°19, de 23 de abril de 2007, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°156, de 21 de marzo de 2013, transferida por Resolución Exenta CNTV N°372, de 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular por Resolución Exenta CNTV N°01, de 15 de marzo de 2017;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°647, de fecha 20 de marzo de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°0535, de fecha 25 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico, de fecha 26 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquirente INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a UCVTV SpA., RUT N°76.534.576-6, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada según Resolución CNTV N°19, de 23 de abril de 2007, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°156, de 21 de marzo de 2013, transferida por Resolución Exenta CNTV N°372, de 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular por Resolución Exenta CNTV N°01, de 15 de marzo de 2017, a INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA", RUT N°76.031.097-2.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

24.- VARIOS.

El Consejero Segura solicita que el Twitter del CNTV informe de la actividad de todos los departamentos de la institución.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.